

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el tipo medio del cambio durante la segunda quincena de Mayo último ha sido el de 36'21 por 100.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

Real orden anulando la de 29 de Diciembre de 1900, por la que se anunció á oposición entre Auxiliares la cátedra de Derecho civil español, vacante en la Universidad Central.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios la cátedra á que se refiere la anterior Real orden.

Otra desestimando una instancia en la que se solicita se anuncie á traslación la cátedra de Derecho civil español, vacante en la Universidad Central.

Otra prorrogando por este año los efectos de la concesión otorgada á los aspirantes á ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales por Real orden de 29 de Abril de 1902.

Secretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho y de Ciencias sociales de la Universidad de Madrid la cátedra de Derecho civil español común y foral.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se anuncien á concurso las plazas de Verificadores de contadores de gas, vacantes en Madrid y Villafraanca del Panadés.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Anuncio á que se refiere la Real orden anterior.

Administración provincial:

Diputación provincial de Valencia.—Anunciando la celebración de sorteos para amortizar obligaciones provinciales de carreteras.

Comisión provincial de Jaén.—Subasta para contratar la construcción de edificios con destino á la instalación de la Estación olivarera.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la enajenación de cañones inútiles, hierro y acero viejos y otros efectos.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de

las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.—Subasta de las obras que comprende el proyecto de una trada de aguas para abastecimiento de esta ciudad.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 96, 97 y 98 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIV.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

A LAS CORTES

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fe y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y por lo tanto, de la Nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión, importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como uno de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanzas de éxito, dos cosas son, ante todo, necesarias. Es la primera atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente Constitución, y consiste la segunda en proceder con prudente cautela, para que el deseo, noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de transformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilice y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro Código fundamental más claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que son contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la *Colección legislativa de Instrucción pública* pueden sin dudas y vacilaciones determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se hacen sentir en materia de enseñanza, y que más fundadas y justas protestas suscita, es á saber:

la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó deroga la legalidad vigente sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia ó su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos planes de estudio y organizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

Sentados los principios fundamentales que diferencian á ésta de la que nazca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario, para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra Constitución, reglamentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad, y revistiendo á los Tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del Ministro que suscribe el proponer la creación de un Cuerpo especial de examinadores completamente independiente y separado por su origen, tanto de la enseñanza de los establecimientos oficiales como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de tenerse en cuenta lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentísimos todos en materias de instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiando esta importantísima y trascendental misión al Profesorado de los establecimientos oficiales de enseñanza, mediante un turno riguroso, para que la constitución de los Tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos conceden á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo ha de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y, entre tanto, es deber esencial del Estado organizarlos de modo tal, que siempre puedan ser tenidos por modelo, y que la clientela que á ellos acuda no se deba ni á imposiciones de la ley, ni á vejaciones infligidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus Profesores, al buen método de sus enseñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, intentando la reforma de la Escuela, del Instituto, de la Universidad y de las Escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes más importantes, como la referente á la enseñanza que debe darse en los Institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de esta alta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, á aquella que por su índole afecta al mayor número de los españoles, y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la Nación.

A procurar que en las Escuelas Normales se forme un Profesorado apto y digno, que juntamente con el que crea la iniciativa privada, concorra á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho Profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido; á que la enseñanza primaria sea, aunque sencilla, sólida, moral y práctica, teniendo las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

BASE PRIMERA

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL

Artículo 1.º La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los Municipios ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por Maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiere por sí sin ajeno auxilio.

Art. 2.º La enseñanza pública se divide en tres períodos:

1.º Enseñanza primaria, que se da en las Escuelas públicas oficiales ó subvencionadas. Es de carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en escuelas privadas ó en sus domicilios, y gratuita para los que justifiquen no poder contribuir con alguna retribución al sostenimiento de la enseñanza.

2.º Enseñanza general y técnica, que se da en los Institutos y otros establecimientos oficiales con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

3.º Enseñanza superior, que se da en las Universidades y Escuelas especiales, y que habilita, mediante título, para el ejercicio de las carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

El Gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será preciso poner previamente en conocimiento del Gobierno los documentos necesarios para acreditar el nombre del Director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las Sociedades ó Corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un Registro á los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los Claustros de Profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del Gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los Directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que á ellos concurran.

Art. 5.º Los grados académicos y los títulos profesionales que habiliten para el ejercicio de una carrera se expedirán exclusivamente por el Estado, previo examen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este examen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único é igual para todos los alumnos de la enseñanza oficial y privada que aspiren á obtener el grado ó título correspondiente.

El Tribunal para juzgar estos ejercicios se constituirá por Profesores de los establecimientos públicos oficiales en todos los ramos y períodos de la enseñanza, turnando en esta función examinadora todos los Catedráticos.

Para presentarse á estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada tendrán que acreditar haber cumplido quince años para los grados académicos de la enseñanza general y técnica, y veinte años para los de la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados podrán ser incorporados los estudios de la enseñanza privada en la pública, mediante examen de grupos de asignaturas ó de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aprobados y publicados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción pública, Academias y Corporaciones oficiales que el Gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse, una vez publicados, hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán á los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

BASE 2.ª

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las Escuelas oficiales sostenidas ó subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio, Obras pías ó fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuando se dé en establecimientos creados ó sostenidos con fondos particulares ó en el domicilio del alumno, por Maestros elegidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de seis á doce años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores ó encargados que no proporcionen á sus hijos la primera enseñanza en las Escuelas públicas ó privadamente, quedarán sujetos á las correcciones y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos á responsabilidad los

Gerentes, patronos ó Directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar, que no justifiquen haber recibido ó estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las Escuelas públicas tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando á éstos el conocimiento de la Doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras, números, canto é ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las Escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
- 4.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas).
- 5.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según la localidad.

En la instrucción primaria de las niñas se comprenderá, como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, la de labores propias de su sexo, y Dibujo aplicado á estas labores.

Serán voluntarias:

- 1.º Elementos de Gramática.
- 2.º Ejercicios de Aritmética elemental.
- 3.º Principios de Geometría.
- 4.º Rudimentos de Geografía é Historia, principalmente de España.
- 5.º Breves nociones de Física ó Historia natural, acomodadas á los usos más comunes de la vida.
- 6.º Rudimentos de Derecho.
- 7.º Higiene y economía doméstica.
- 8.º Nociones de Dibujo de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias se acomodarán en tres grados, á la edad y conocimientos de los alumnos y alternarán las enseñanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejercicios corporales y paseos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las Escuelas públicas primarias, y comprenderá por lo menos las asignaturas obligatorias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias á todos los adultos que lo soliciten.

BASE 3.ª

DE LAS ESCUELAS

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las Escuelas públicas hoy existentes, sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquéllas no sea en la actualidad menor de 250 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las Escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda á sus Maestros, en el lugar que como más adecuado designen las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Cuando la permanencia de la Escuela en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia á aquélla de los niños del distrito, se establecerán Escuelas ambulantes ó de temporada, en la que la periodicidad, para la residencia del Maestro, será asimismo determinada por las Juntas.

Art. 13. Se conservarán también las Escuelas de asistencia mixta, pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos ó distritos de menos de 500 almas, y estarán siempre desempeñadas por Maestras.

Las Escuelas exclusivamente dedicadas en la actualidad á la enseñanza de adultos, pasarán á ser Escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad, conforme á lo determinado en esta ley.

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de Escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población, y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 500 almas existirá una Escuela primaria de niñas y otra de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; pero será necesario, para determinar el número de Escuelas en cada localidad, computar á las oficiales las Escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado los sueldos que se fijan en esta ley á los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas primarias y de párvulos, y los gastos de material necesario para la enseñanza.

El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados á Escuelas públicas y habitaciones de los Maestros, serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los Municipios por falta de recursos económicos, cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar á los Ayuntamientos que deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra, y su concesión se ajustará á las siguientes prescripciones:

I. No podrán concederse subvenciones á los Ayuntamientos cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes, en tanto existan solicitudes de Municipios que tengan menor población, siendo siempre preferidos aquellos que cuenten menor número de habitantes, y entre éstos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra, en la forma que determine la concesión.

III. En los Ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el Municipio, y el Estado abonará la subvención concedida conforme se vaya ejecutando la obra.

Art. 17. Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

BASE 4.ª

DE LOS MAESTROS

Art. 18. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas primarias y de párvulos disfrutarán:

- 1.º Habitación decente y capaz para sí y sus familias.
- 2.º Un sueldo fijo, determinado con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
En poblaciones menores de 300 habitantes.....	500
De 301 á 1.000.....	750
De 1.001 á 3.000.....	1.000
De 3.001 á 10.000.....	1.500
De 10.001 á 20.000.....	1.750
De 20.001 á 40.000.....	2.000
De 40.001.....	2.500
Madrid.....	3.000

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios, en consideración á los derechos adquiridos, los Maestros que en la actualidad desempeñan Escuelas superiores dotadas con 1.075, 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los Maestros de Escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las Escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen á desempeñar Escuelas elementales.

Art. 20. El Maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos percibirá por este servicio una gratificación

De 125 pesetas en poblaciones que no lleguen á 3.000 habitantes.

De 250 pesetas en aquellas que tengan desde 3.001 á 10.000 habitantes.

De 500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.

De 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pendientes, que se fijarán por acuerdo de las Juntas provinciales á propuesta de las locales, y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán, además, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los Ayuntamientos, con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los Maestros interinos tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que corresponda al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la Escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las Escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el Maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debiera corresponder al propietario y los demás emolumentos de la Escuela.

Art. 23. Los Maestros auxiliares disfrutarán los sueldos que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Madrid.....	2.000
Poblaciones de 40.000 habitantes.....	1.750
De 20.001 á 40.000 ídem.....	1.500
De 10.001 á 20.000 ídem.....	1.000
De 3.001 á 10.000 ídem.....	750

Los Auxiliares que existan en Escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de párvulos, primarias y de Beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corres-

ponderán al Rector del distrito universitario si el sueldo de aquéllos no llega á 1.000 pesetas; á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los que disfruten el sueldo de 1.000 á 1.500, y los nombramientos de Maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación deberán hacerse de Real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públicas deberá hacerse por los siguientes procedimientos:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso.

3.º Fuera de concurso para los Maestros excedentes ó Inspectores que hubieran desempeñado Escuela antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser único, de traslado ó de ascenso.

Las Escuelas cuyos sueldos sean de 500 á 750 pesetas se proveerán por concurso único.

Las Escuelas de mayor dotación se proveerán, la tercera parte por oposición y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado y otra por concurso de ascenso.

Los Maestros que en la actualidad desempeñen Escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concursar otras Escuelas interin no adquieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas y sus viudas y huérfanos legítimos disfrutarán los derechos pasivos que por clasificación legal les correspondan, conforme á la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de materias de las Escuelas públicas se consigne en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de Escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las Escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinidades de Escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que gocen de los beneficios de esta ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilaciones como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrá servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

BASE 5.ª

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al Subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del Ministro.

En las provincias y los Municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados á las Juntas provinciales y municipales de Instrucción primaria ó Delegaciones regias, que se compondrán de Vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las Juntas provinciales de Instrucción primaria, los de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y cuantos les sean encomendados por el Ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una Sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe y el personal auxiliar que determinen los reglamentos.

El sueldo de los Jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; 3.500, en las de segunda, y 3.000, en las de tercera.

Los Oficiales disfrutarán los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 respectivamente, y los Auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinadas del mismo modo por la clase de provincia en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las Diputaciones provinciales.

BASE 6.ª

DE LA INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 31. El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los Inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera

otras visitas de inspección que el Ministro de Instrucción pública ó los Rectores de los distritos universitarios juzgasen oportuno encomendar á Delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un Inspector de Escuela de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó más Inspectores, podrán hacerlo, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas se ajustarán á las disposiciones que regulen las de Inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de Inspectores municipales creadas en Madrid con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los Inspectores provinciales y municipales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de Maestro Normal y tener cinco años de servicios prestados en Escuela pública adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los Inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías: de entrada, ascenso y término.

Serán consideradas de término, la Inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias, cabeza de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas, los de ascenso 3.500, y el provincial de Madrid 4.000, debiendo además serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los Inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios corresponderá á la libre voluntad del Ministro.

BASE 7.ª

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del Rectorado respectivo, y bajo la autoridad del Ministerio de Instrucción pública, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito universitario una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras.

Asimismo se conservarán las que existen establecidas en las provincias con el carácter de superiores de Maestros y las de Maestras que determine el reglamento.

Art. 39. Las Diputaciones de las provincias en donde existan Escuelas Normales deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo á la ley de Julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo Escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse á ingresar los gastos que ocasione su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las Escuelas Normales provinciales se conferirá el título de Maestro de primera enseñanza, que dará derecho á obtener, por los medios que la legislación actual establece, Escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de Maestro ó Maestra de primera enseñanza se harán en tres cursos, y versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Teoría y práctica de lectura.
- 3.º Teoría y práctica de la escritura.
- 4.º Lengua castellana con elementos de literatura.
- 5.º Geografía, especialmente de España.
- 6.º Historia, principalmente de España.
- 7.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 8.º Geometría elemental.
- 9.º Elementos de Física, Química ó Historia Natural, con sus aplicaciones.
10. Agricultura, para los Maestros.
11. Economía doméstica, para las Maestras.
12. Dibujo.
13. Música.
14. Gimnasia.
15. Trabajos manuales, para los Maestros.
16. Labores, para las Maestras.
17. Pedagogía.
18. Francés.
19. Prácticas de Escuelas.
20. Rujmentos de Derecho; y
21. Legislación escolar de España.

Art. 42. En Madrid, además de la Escuelas Normales provinciales establecidas por la ley, aunque formando un mismo Centro docente y bajo la misma dirección, existirán una Escuela Normal Central de Maestros y otra de Maestras, en las que se cursará la carrera de Profesor ó Profesora de Escuelas Normales, y el título que se obtenga dará derecho para poder desempeñar, en la forma que se determine, las cátedras de Profesores de Escuelas Normales, Inspecciones y Jefaturas de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título de Profesor de Escuela Normal se harán en dos cursos, y comprenderán: Historia de la Religión. Antropología, Historia, Estudios superiores de Pedagogía y Teoría completa de la educación. Estudios superiores de Gramática y Literatura. Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de Maestro acerca de las Matemáticas, la Física, la Química, la Historia natural y la Agricultura. Teneduría de libros.

Ampliación de los conocimientos de Geografía ó Historia. Historia Universal.

Dibujo.

Francés.

Trabajos manuales, para los Maestros, y labores, para las Maestras.

Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñará en aquéllas, dando la mayor participación á los alumnos en el trabajo, procurando que éste sea más discursivo que de memoria, y escaseando en lo posible el uso de libros de texto y apuntes tomados al oído; se completarán las enseñanzas con academias, paseos y excursiones escolares y con Memorias redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el Profesorado auxiliar y numerario de las Escuelas Normales será precisamente por oposición y por la última categoría.

Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el Profesorado numerario ó auxiliar de las Escuelas Normales la de estar en posesión del título Normal ó Superior obtenido con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, ó ser Licenciado en Ciencias ó en Letras, siempre que éstos se hallen en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los Profesores de las Escuelas Normales será determinado con arreglo á la siguiente escala:

Profesores numerarios de Escuelas Normales de Madrid.

2 á.....	6.500 pesetas.
4 á.....	6.000 —
6 á.....	5.000 —
12 á.....	4.000 —
15 á.....	3.500 —
68 á.....	3.000 —

Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras.

2 á.....	6.000 pesetas.
6 á.....	5.000 —
8 á.....	4.000 —
16 á.....	3.500 —
25 á.....	3.000 —
30 á.....	2.500 —
40 á.....	2.000 —

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo por quinquenios, debiendo percibir los Profesores y Profesoras numerarios el que les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en los escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos, los Profesores numerarios á quienes esté asignada mayor dotación de la que puedan percibir por el lugar que deban ocupar en los escalafones, continuarán disfrutando la asignación que les corresponde.

Los Profesores de Religión disfrutarán 750 pesetas en concepto de gratificación.

Los de Francés, 500 pesetas.

Los de Música, de las Escuelas de Maestros, 750 pesetas, y 500 en las de Maestras.

Art. 47. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares, y una Auxiliar en cada una de las de Maestras, que disfrutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en las primeras y 750 en las segundas. Los Auxiliares de las Escuelas Centrales de Madrid disfrutarán en la de Maestros 1.500 pesetas, y en la de Maestras 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de Director ó Directora de Escuela Normal es de libre elección del Ministerio de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de cada Escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición directa á la plaza de Director ó Directora de que se trate.

En cada Escuela Normal habrá un Secretario, cargo que proveerá libremente la Subsecretaría del Ministerio en uno de los dos Profesores auxiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos y provisionales, debiendo encargarse del desempeño de cátedras vacantes un Auxiliar con los dos tercios del haber correspondiente á la plaza, computándose para este efecto como de la última categoría de la escala.

Art. 50. El Maestro ó Maestra regente de la Escuela práctica graduada aneja á cada Normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará encargado de la enseñanza de la escritura, lectura y prácticas de Escuela, con la gratificación que les sea señalada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de Profesora ó Profesor numerario de Escuelas Normales, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por oposición entre Auxiliares, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.
- 3.º Por oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el reglamento.

Art. 52. Las Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley, y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derecho á ser nombrados para Escuelas Normales, elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan, y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de Auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no quede ninguno de éstos sin colocar ó renuncien á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de Septiembre de 1857, 16 de Julio de 1887, y en los decretos-leyes de primera enseñanza que ne se opongán á lo preceptuado en las anteriores Bases.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año próximo pasado,

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 36'21 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Junio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar nulos y sin ningún valor ni fuerza legal la Real orden de 29 de Diciembre de 1900, el anuncio de la convocatoria hecho por la Subsecretaría de este Ministerio con la misma fecha, y el Tribunal nombrado en 29 de Octubre de 1901, por cuyas disposiciones se determinó que se efectuase en el turno de oposición de Auxiliares la provisión de la cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso) de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, vacante en 26 de Agosto de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anulada por Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento de sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la Real orden de 29 de Diciembre de 1900, por la que se anunció á oposición entre Auxiliares la cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso) de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, vacante en 26 de Agosto de 1900, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que la expresada cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios, que es el turno que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Julio de 1900 y por las Reales órdenes de 21 y 22 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 3 de Noviembre de 1900 elevó á este Ministerio D. Gregorio Bu rón y García, Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, en solicitud de que se anunciase al turno de traslación la cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), vacante en 26 de Agosto de 1900 en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1900 y en las Reales órdenes de 21 y 22 de Septiembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto desestimar lo solicitado, por corresponder la provisión de la expresada cátedra al turno de oposición de Auxiliares y Catedráticos

numerarios, con arreglo á lo dispuesto en los citados Real decreto y Reales órdenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios aspirantes á ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prorroguen por este año los efectos de la concesión otorgada á dichos aspirantes por Real orden de 29 de Abril de 1902, en el sentido de que la aprobación obtenida en el examen de Aritmética y Geometría en anteriores convocatorias de la misma Escuela sea válida y les dispense de nuevo examen en la del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 22 del actual, y hallándose vacantes las plazas de Verificadores de contadores de gas en Madrid y en Villafranca del Panadés (Barcelona);

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á concurso en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, con sujeción á las siguientes condiciones para los aspirantes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles; y
- 5.ª Poseer uno de los títulos de Ingeniero Industrial, de Doctor ó de Licenciado en Ciencias físicas, expedidos por Centros docentes españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Jefe de la Sección de Industria y Comercio.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, los aspirantes á las plazas de Verificadores de contadores de gas en Madrid y en Villafranca del Panadés (Barcelona), deberán presentar en esta Dirección general, Sección de Industria y Comercio, ó en los respectivos Gobiernos civiles de provincia, dentro del plazo de quince días, contados desde la aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las instancias acompañadas de las partidas de nacimiento, debidamente legalizadas en su caso, de los títulos profesionales, ó bien testimonios de los mismos, y, en fin, de cuantos documentos puedan servir para acreditar los méritos ó condiciones de preferencia, según lo prevenido en el Real decreto de 22 del corriente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 66.—20 DE MAYO DE 1903

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

SENO MEXICANO

Méjico.

Veracruz.—Boya luminosa de prueba que se ha levado.

Diario oficial, Méjico 17 de Marzo de 1903.

Núm. 276, 1903.—El día 10 de Marzo de 1903 se ha levado la boya luminosa que se había fondeado provisionalmente

en el acantilado N. del arrecife «La Lavandera» (Aviso número 185, grupo 41 de 1903).

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 36.
Plano núm. 93 de la sección IX.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Semáforos de Camaret y de Corsen. — Proyecto de reemplazo de los mástiles semafóricos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 95/590. Paris, 1903.)

Núm. 277, 1903.—Los mástiles semafóricos de Camaret y de Corsen deben reemplazarse.

Mientras duran los trabajos, que empezarán por Corsen el día 20 de Abril y por Camaret el 11 de Mayo de 1903, las comunicaciones de los buques con estos semáforos sólo podrán hacerse por el Código internacional.

Cuaderno de faros, serie B, páginas 104 y 108.
Cartas números 189 y 851 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Lago de Curisches.—Mamel.—Trabajos de dragado y avalizamiento.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 15/742. Berlin, 1903.)

Núm. 278, 1903.—Los trabajos de dragado emprendidos en el lago de Curisches se están activando en la actualidad. El canal del E. del banco Schweinsrücken queda únicamente utilizable.

Se avalizará como sigue:

1.º A la banda de estribor, á partir de la boya de bifurcación marcada «Schweinsrücken» (que no se ha movido), yendo hacia el S., por 12 perchas pintadas de rojo con bandera, además con 2 boyas de huso pintadas de rojo, marcando la entrada del canal W. de la parte del S.

2.º A la banda de babor, á partir de la entrada del canal del Emperador Guillermo, yendo hacia el S. por siete boyas cónicas pintadas de negro, marcadas de una á siete.

La enflación de las valizas situadas sobre la duna, cerca de Erlenhorst ó de las luces, continúan indicando de día lo mismo que de noche la entrada del canal E. viniendo del S.

Carta núm. 713 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Weser exterior.—Restos sumergidos al W. del fare de Meyers Ledge.

Nachrichten für Seefahrer números 15/753 y 792. Berlin, 1903.

Núm. 279, 1903.—Se ha perdido un vapor, cuyos palos y chimenea sobresalen del agua, entre las boyas de huso Q. y R. en las demoras siguientes: el fare de Meyers Ledge al N. 75º E., el fare de Hohweg al S. 86º W., la luz posterior de Eversand al N. 30º W.

El agua que hay sobre el vapor perdido en bajamar es dos metros y á su lado siete metros.

Un barco de vapor se ha fondeado próximamente á 40 metros del peligro.

Carta núm. 45 de la sección II.

El Director accidental, ALVARO BLANCO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho y de Ciencias sociales de la Universidad de Madrid la cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Julio de 1900, y por las Reales órdenes de 21 y 22 de Septiembre del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que esta aviso.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Núm. de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
N I N G U N O								

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Núm. de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Correos.—Lérida.—Estérri de Aneu á Les (primera conducción).....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	1.000	»	»	»
2	Idem id.—Toledo.—Lillo á Cabazamasada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	1.100	»	»	»
3	Ayuntamiento de Albocés.....	Capitanía general de Valencia.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	1.000	»	»	»
4	Idem de id.....	Idem.....	3.ª	Inspector de policía urbana.....	1.000	»	»	»
5	Idem de Puentesarras.—Pontvedra.....	Capitanía general de Galicia.....	3.ª	Oficial primero de Secretaría.....	999	»	»	»
6	Idem id.—Idem.....	Idem.....	3.ª	Idem segundo id.....	999	»	»	»
7	Idem id.—Idem.....	Idem.....	3.ª	Idem tercero id.....	999	»	»	»
8	Idem id.—Idem.....	Idem.....	3.ª	Escribiente auxiliar de la Junta de partido.....	912,50	»	»	»
9	Audiencia territorial de Las Palmas.....	Capitanía general de Canarias.....	2.ª	Alguacil.....	1.000	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Núm. de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
10	Dirección general de Correos.—Alava.—Mondragón á Arama-Iloa.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	450	»	»	»
11	Idem id.—Albacete.—Bonete á Montalegre.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
12	Idem id.—Idem.—Candete á la estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	375	»	»	»
13	Idem id.—Idem.—Eliche á Socobos (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
14	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
15	Idem id.—Idem.—Fuente Albilla á Bolmate.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
16	Idem id.—Idem.—Nerpio á El Entredicho.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
17	Idem id.—Alicante.—Benisa.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
18	Idem id.—Idem.—Bañeras.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
19	Idem id.—Idem.—Callosa de Segura.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
20	Idem id.—Idem.—Colonia de Santa Eulalia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
21	Idem id.—Idem.—Gata.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
22	Idem id.—Idem.—Gorgá.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
23	Idem id.—Idem.—Pedreguer.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
24	Idem id.—Idem.—San Vicente.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
25	Idem id.—Idem.—Teulada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
26	Idem id.—Idem.—Vergel.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
27	Idem id.—Idem.—Alicante á Santa Pola.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
28	Idem id.—Idem.—Estación de Almoradi á Dolores.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
29	Idem id.—Idem.—Cocentaina á Tollos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	614,25	»	»	»
30	Idem id.—Idem.—Javea á Benitachell.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
31	Idem id.—Idem.—Muro á Planes.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
32	Idem id.—Idem.—Pago á Beniaya.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	567	»	»	»
33	Idem id.—Idem.—Idem á Benichembla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	625	»	»	»
34	Idem id.—Idem.—Idem á Patro.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	619,25	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
Dirección general de Correos.—Alicante.—Pego á Forña.....	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Veget á Benidoleig.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
Idem id.—Almería.—Alba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Alcolea.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Cantoria.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Laujar de Andarax.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Nacimiento.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
Idem id.—Idem.—Vélez Blanco.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Zurgena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Almería á Cañada Alguán.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	590.62	»	»	»
Idem id.—Idem.—Hércal Overa á la villa de Fabernas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
Idem id.—Idem.—Laujar á Bayarcal.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	366	»	»	»
Idem id.—Idem.—Mojacas á Carboneras.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
Idem id.—Idem.—Parchena á Oria.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
Idem id.—Idem.—Sorbas á los Giles.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Ventorrillo á Roquetas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
Idem id.—Idem.—Avila.—Adanero.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Casaveja.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—El Barraco.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—La Adrada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—La Parrá.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Solosnicho.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Fresnedilla á La Adrada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
Idem id.—Idem.—La Torre á Gallegos de Sobrinos.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	550	»	»	»
Idem id.—Idem.—Piedrahíta á Tórcos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
Idem id.—Idem.—Sotillo de La Adrada á San Martín de Valde- iglesias.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
Idem id.—Idem.—Venta del Obispo á Serranillos (primera con- ducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
Idem id.—Badajoz.—Berlanga.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	450	»	»	»
Idem id.—Idem.—Carmonita.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Carrascalejo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	325	»	»	»
Idem id.—Idem.—Coronada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Esparragosa de Lares.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
Idem id.—Idem.—Fuente del Arco.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Granja de Torrehermosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Magacela.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
Idem id.—Idem.—Saruella.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Valverde de Llerena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Alburquerque á Coçosa.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	450	»	»	»
Idem id.—Idem.—Barcarrota á Salvatierra de los Barros.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
Idem id.—Idem.—Berlanga á Ahillones.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Castuera á la estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
Idem id.—Idem.—Herrera del Duque á Helechosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Herrera del Duque á Pelecho.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—Llerena á la estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Montijo á la estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Montijo á Lobón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
Idem id.—Idem.—Villar del Rey á Puebla de Obando (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
Idem id.—Idem.—Zafra á Burguillos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
Idem id.—Idem.—Zalamea de la Serena á Valle de la Serena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
Idem id.—Balears.—Palma á Esporita.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472.50	»	»	»
Idem id.—Barcelona.—Llinás.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Baga á Castell del Nuch.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	661.50	»	»	»
Idem id.—Idem.—Caldas de Montbuey á Senmanat.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Sabadell á San Lorenzo Saball.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	395	»	»	»
Idem id.—Idem.—Burgos.—Barbadillo del Pez.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Campolara.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Cuevas de San Clemente.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Castrillo de la Vega.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Fuentecón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Fuentespina.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Gumiel de Izan.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Madrigalejo del Monte.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Pinilla de los Barruecos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
Idem id.—Idem.—Quintanilla Escalada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Quintanilla de Sobresierra.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Quintana Martín Galíndez.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Redecilla del Campo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
Idem id.—Idem.—Roa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
Idem id.—Idem.—San Martín de Rubiales.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
Idem id.—Idem.—Sasamón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Sotillo de la Rivera.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Santibáñez Zarzaguda.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
Idem id.—Idem.—Sedano.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	190	»	»	»
Idem id.—Idem.—Pubilla del Agua.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	125	»	»	»
Idem id.—Idem.—Villalba de Duero.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	106	»	»	»
Idem id.—Idem.—Aranda de Duero á Fresnillo de las Dueñas.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	106	»	»	»
Idem id.—Idem.—Burgos á Castrillo del Val.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	472.50	»	»	»

Número de Orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
113	Dirección general de Correos.—Burgos.—Barbadillo á Huerta de Arriba.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Peatón.....	346	»	»	»
114	Idem id.—Idem.—Castrogeriz á Castriño de Murcia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	495	»	»	»
115	Idem id.—Idem.—Calzada (estación) á Santa María de Rívarredonda.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	675	»	»	»
116	Idem id.—Idem.—Cuevas de San Clemente á Retuerta.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
117	Idem id.—Idem.—Campolara á Jaramillo de la Fuente.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
118	Idem id.—Idem.—Cuevas de San Clemente á Puenteobra.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
119	Idem id.—Idem.—Castrogeriz á Villanueva de la Jara.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
120	Idem id.—Idem.—Fuentetójar á Secuera de Haza.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
121	Idem id.—Idem.—Lerma á Torquemada.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
122	Idem id.—Idem.—Lerma á Solanera (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
123	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
124	Idem id.—Idem.—Lerma á Puenteobra.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
125	Idem id.—Idem.—Miranda á Santa Gadea del Cid.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
126	Idem id.—Idem.—Miranda á Villanueva de Sotillo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
127	Idem id.—Idem.—Melgar de Fernamental á Grijalva.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	614'25	»	»	»
128	Idem id.—Idem.—Oña á Padrones de Bureba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	519'75	»	»	»
129	Idem id.—Idem.—Pancorbo á Casajares de Bureba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	670	»	»	»
130	Idem id.—Idem.—Pampliega á Villapoz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
131	Idem id.—Idem.—Roa á Fuentetójar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	517'50	»	»	»
132	Idem id.—Idem.—Roa á Villaseca de Roa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	475	»	»	»
133	Idem id.—Idem.—Salas á Contreras.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
134	Idem id.—Idem.—Salas á Rabaneras del Pinar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
135	Idem id.—Idem.—San Martín de Rubiales á Valdeaza.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
136	Idem id.—Idem.—Villanueva de Argaño á Pedrosa del Páramo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
137	Idem id.—Idem.—Jarandilla.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
138	Idem id.—Idem.—Núñomoral.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
139	Idem id.—Idem.—Segura.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
140	Idem id.—Idem.—Aicáñara á Ceclavín.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
141	Idem id.—Idem.—Casar de Palomero á Nuñomoral (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
142	Idem id.—Idem.—Gata á Robledo de Gata.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
143	Idem id.—Idem.—Guadalupe á Alia.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
144	Idem id.—Idem.—Hervás á la estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
145	Idem id.—Idem.—Jarandilla á Madrigal de la Vera (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
146	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
147	Idem id.—Idem.—Logrosán á Solana.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
148	Idem id.—Idem.—Logrosán á Guadalupe (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	425'25	»	»	»
149	Idem id.—Idem.—Montánchez á Almonar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
150	Idem id.—Idem.—Talavera á Garvín.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
151	Idem id.—Idem.—Solana á Robledollano.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	560	»	»	»
152	Idem id.—Idem.—Trujillo á Valdefuentes (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
153	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
154	Idem id.—Idem.—Zorita á Madrigalejo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
155	Idem id.—Idem.—Zorita á El Campo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
156	Idem id.—Idem.—Bornos.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
157	Idem id.—Idem.—Villamartin.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
158	Idem id.—Idem.—Jerez á Trebujena.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
159	Idem id.—Idem.—Medina Sidonia á Baños de Goigonzas.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	590	»	»	»
160	Idem id.—Idem.—Canarias.—Guimar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	600	»	»	»
161	Idem id.—Idem.—Castellón.—Candiel.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
162	Idem id.—Idem.—Albacácer á Benasal.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
163	Idem id.—Idem.—Candiel á Montañés.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	567	»	»	»
164	Idem id.—Idem.—Candiel á El Tormo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
165	Idem id.—Idem.—Lucena á Vistabella (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
166	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
167	Idem id.—Idem.—Lucena á Villahermosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
168	Idem id.—Idem.—Morella á Freges (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	651	»	»	»
169	Idem id.—Idem.—Onda á Fuentes de Ayodar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
170	Idem id.—Idem.—Onda á Villarreal.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
171	Idem id.—Idem.—Rosell á Canet lo Roig.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
172	Idem id.—Idem.—Lucena á Adraneta.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
173	Idem id.—Idem.—Soneja á Chovar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	375	»	»	»
174	Idem id.—Idem.—Viver á Teresa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
175	Idem id.—Idem.—Ciudad Real.—Caracollera.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
176	Idem id.—Idem.—Puertolápipe.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
177	Idem id.—Idem.—Socuéllamos á la estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	375	»	»	»
178	Idem id.—Idem.—Santa Cruz á Castellar de Santiago.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	900	»	»	»
179	Idem id.—Idem.—Villanueva de los Infantes á Carrizosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
180	Idem id.—Idem.—Córdoba.—Balalcázar.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
181	Idem id.—Idem.—Encinas Reales.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
182	Idem id.—Idem.—Estación de Alondiguilla á Villaviciosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	470	»	»	»
183	Idem id.—Idem.—Belalcázar (estación) al pueblo.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	662'50	»	»	»
184	Idem id.—Idem.—Poroblanco á Villanueva de Córdoba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	825	»	»	»
185	Idem id.—Idem.—Coruña.—Bayo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
186	Idem id.—Idem.—Vimianzo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
187	Idem id.—Idem.—Baro á Lage.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
188	Idem id.—Idem.—Mellid á Santiso.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	355	»	»	»
189	Idem id.—Idem.—Mellid á Toques.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	237'50	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO		MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN		Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
190	Dirección general de Correos.—Coruña.—Vimianzo á Mugá.	Idem.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Peatón.	650	»	»	»
191	Idem id.—Idem.—Voinorto á Sobrado.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
192	Idem id.—Idem.—Castillejo de Iniesta.	Idem.	Idem.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
193	Idem id.—Idem.—Castillejo de la Sierra.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
194	Idem id.—Idem.—Cañizares.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
195	Idem id.—Idem.—Fuente de Pedro Naharro.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
196	Idem id.—Idem.—Gascas.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
197	Idem id.—Idem.—Horcajo de Santiago.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
198	Idem id.—Idem.—Laguna del Marquésado.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
199	Idem id.—Idem.—Moya.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
200	Idem id.—Idem.—Osa de la Vega.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
201	Idem id.—Idem.—Priego.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
202	Idem id.—Idem.—Reillo.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
203	Idem id.—Idem.—Almodovar del Pinar á Huércemes.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
204	Idem id.—Idem.—Belmonte á Osa de la Vega.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	378	»	»	»
205	Idem id.—Idem.—Cañavate á Tévar.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	425	»	»	»
206	Idem id.—Idem.—Cañete á Valdemorillo de la Sierra.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	472.50	»	»	»
207	Idem id.—Idem.—Cañete á Laguna del Marquésado.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	472.50	»	»	»
208	Idem id.—Idem.—Carboneras á Pajarón.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	567.50	»	»	»
209	Idem id.—Idem.—Castillejo de la Sierra á Poyatos.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
210	Idem id.—Idem.—Iniesta á Nava de Jorquera.—Albacete.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
211	Idem id.—Idem.—Iniesta á Villalpardo.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
212	Idem id.—Idem.—Landete á Talayuelas.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
213	Idem id.—Idem.—Landete á Henarejos.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	378	»	»	»
214	Idem id.—Idem.—Landete á Garaballa.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
215	Idem id.—Idem.—Motilla á Alarcón.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
216	Idem id.—Idem.—Minglanilla á Enguifranos.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	378	»	»	»
217	Idem id.—Idem.—Montalvo á Villarejo de Fuentes.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	565	»	»	»
218	Idem id.—Idem.—Priego á Cañizares.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
219	Idem id.—Idem.—Salinas del Manzano á Zafrilla.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	425	»	»	»
220	Idem id.—Idem.—Villanueva de la Jara á Iniesta.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	600	»	»	»
221	Idem id.—Idem.—Villanueva de la Jara á Villagarcía.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
222	Idem id.—Idem.—Villalba de la Sierra á Portilla.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	472.50	»	»	»
223	Idem id.—Idem.—Valdeolivas á El Pozuelo.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	365	»	»	»
224	Idem id.—Idem.—Gorona.—Arbucitas.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	565	»	»	»
225	Idem id.—Idem.—Las Planas.	Idem.	Idem.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
226	Idem id.—Idem.—Lagostera.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
227	Idem id.—Idem.—Granada.—Cadiar.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
228	Idem id.—Idem.—Hueneja.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
229	Idem id.—Idem.—La Calahorra.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
230	Idem id.—Idem.—Riofrío de Loja.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
231	Idem id.—Idem.—Granada á Huéctor Santillán.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
232	Idem id.—Idem.—Loja al Solar.	Idem.	Idem.	1.ª	Peatón.	450	»	»	»
233	Idem id.—Idem.—Guadalajara.—Cifuentes.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
234	Idem id.—Idem.—Canredondo.	Idem.	Idem.	1.ª	Cartero.	300	»	»	»
235	Idem id.—Idem.—Hita.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
236	Idem id.—Idem.—Imón.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
237	Idem id.—Idem.—Nava de Jadraque.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
238	Idem id.—Idem.—Saelices.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
239	Idem id.—Idem.—Tamejón.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
240	Idem id.—Idem.—Valtablado del Río.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
241	Idem id.—Idem.—Atienza á La Bodega.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
242	Idem id.—Idem.—Atienza á Santamara.	Idem.	Idem.	1.ª	Peatón.	235	»	»	»
243	Idem id.—Idem.—Atienza á Somolinos.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	550	»	»	»
244	Idem id.—Idem.—Atienza á Bañuelos.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	615	»	»	»
245	Idem id.—Idem.—Espinosa á Beleña.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	472.50	»	»	»
246	Idem id.—Idem.—Jadraque á la estación férrea.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
247	Idem id.—Idem.—Canredondo á Torrecadillo.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
248	Idem id.—Idem.—Nava de Jadraque á La Huerce.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
249	Idem id.—Idem.—Somolinos á Cantalojas.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
250	Idem id.—Idem.—Santuste á Palmaces.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	472.50	»	»	»
251	Idem id.—Idem.—Sigüenza á Santuste.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	310	»	»	»
252	Idem id.—Idem.—Sigüenza á Matas.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	585	»	»	»
253	Idem id.—Idem.—Sigüenza á Valdealmendros.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	285	»	»	»
254	Idem id.—Idem.—Sigüenza á la estación férrea.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
255	Idem id.—Idem.—Tamejón á Vereda.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
256	Idem id.—Idem.—Villacorza á Torrevaldealmendras.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	600	»	»	»
257	Idem id.—Idem.—Huelva.—Trigueros.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	377.50	»	»	»
258	Idem id.—Idem.—Huesca.—Alca.	Idem.	Idem.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
259	Idem id.—Idem.—Aren.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
260	Idem id.—Idem.—Alza.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
261	Idem id.—Idem.—Abizanda.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
262	Idem id.—Idem.—Bielsa.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
263	Idem id.—Idem.—Bonansa.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
264	Idem id.—Idem.—Benaque.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
265	Idem id.—Idem.—Broto.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
266	Idem id.—Idem.—Campo.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
267	Idem id.—Idem.—Castelón de Sos.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
268	Idem id.—Idem.—Fiscal.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
269	Idem id.—Idem.—Paulo.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
270	Idem id.—Idem.—Graus.	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
271	Dirección general de Correos.—Huesca.—Lacort.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
272	Idem id.—Idem.—Mediano.	Idem.	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
273	Idem id.—Idem.—Naval.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
274	Idem id.—Idem.—Puebla de Castro.	Idem.	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
275	Idem id.—Idem.—Peñ.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
276	Idem id.—Idem.—Roda.	Idem.	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
277	Idem id.—Idem.—Salinas.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
278	Idem id.—Idem.—Tella.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
279	Idem id.—Idem.—Ainsa & Bielsa.	Idem.	1.ª	Idem.....	850	»	»	»
280	Idem id.—Idem.—Arcusa & Barcabó.	Idem.	1.ª	Idem.....	442	»	»	»
281	Idem id.—Idem.—Arén & Pont de Suert (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
282	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	707'50	»	»	»
283	Idem id.—Idem.—Arén & Santoréns.	Idem.	1.ª	Idem.....	707'50	»	»	»
284	Idem id.—Idem.—Almudévar & Alcalá de Gurra.	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
285	Idem id.—Idem.—Alerre & Arasonés.	Idem.	1.ª	Idem.....	708'75	»	»	»
286	Idem id.—Idem.—Bonansa & Aneto (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	707'50	»	»	»
287	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	517'50	»	»	»
288	Idem id.—Idem.—Benabarre & Graus (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	708'75	»	»	»
289	Idem id.—Idem.—Benabarre & Fet.	Idem.	1.ª	Idem.....	755'75	»	»	»
290	Idem id.—Idem.—Benabarre & Monesma.	Idem.	1.ª	Idem.....	»	»	»	»
291	Idem id.—Idem.—Benabarre & Puebla de Roda (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	612'50	»	»	»
292	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	612'50	»	»	»
293	Idem id.—Idem.—Benabarre & Gabasa.	Idem.	1.ª	Idem.....	661'50	»	»	»
294	Idem id.—Idem.—Benabarre & Aguilalín.	Idem.	1.ª	Idem.....	660	»	»	»
295	Idem id.—Idem.—Proto & Fanlo.	Idem.	1.ª	Idem.....	590'62	»	»	»
296	Idem id.—Idem.—Barbasro & Salinas de Hoz (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	535	»	»	»
297	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	535	»	»	»
298	Idem id.—Idem.—Bellitas & Antillón.	Idem.	1.ª	Idem.....	519'75	»	»	»
299	Idem id.—Idem.—Boltaña & Ured (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	708'75	»	»	»
300	Idem id.—Idem.—Biescas & Broto (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	612'50	»	»	»
301	Idem id.—Idem.—Graus & Pueyo de Marquillén.	Idem.	1.ª	Idem.....	386	»	»	»
302	Idem id.—Idem.—Graus & Guel.	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
303	Idem id.—Idem.—Grañén & Barbués.	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
304	Idem id.—Idem.—Casuppo & Valle de Lierp.	Idem.	1.ª	Idem.....	543'27	»	»	»
305	Idem id.—Idem.—Huesca & Nocito (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	708'75	»	»	»
306	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
307	Idem id.—Idem.—Lacort & Burguassat.	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
308	Idem id.—Idem.—Murillo de Monclús & Bañín.	Idem.	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
309	Idem id.—Idem.—Mediano & Murillo de Monclús.	Idem.	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
310	Idem id.—Idem.—Naval & Barcabó.	Idem.	1.ª	Idem.....	266	»	»	»
311	Idem id.—Idem.—Puebla de Roda & Bonansa (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	612'50	»	»	»
312	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	612'50	»	»	»
313	Idem id.—Idem.—Puebla de Castro & Clamosa.	Idem.	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
314	Idem id.—Idem.—Salinas de Sin & Gistain.	Idem.	1.ª	Idem.....	685'12	»	»	»
315	Idem id.—Idem.—Sarrióna & Albatalló.	Idem.	1.ª	Idem.....	240	»	»	»
316	Idem id.—Idem.—Ibañ.—Ibros.	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
317	Idem id.—Idem.—Noalejo.	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
318	Idem id.—Idem.—Quesada.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
319	Idem id.—Idem.—Santa Elena.	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
320	Idem id.—Idem.—Torre del Campo.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
321	Idem id.—Idem.—Valdepeñas.	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
322	Idem id.—Idem.—Villanueva del Arzobispo.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
323	Idem id.—Idem.—Villanueva de la Reina.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
324	Idem id.—Idem.—Alcalá la Real & Frailes.	Idem.	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
325	Idem id.—Idem.—Campil & Capillo de Arenas.	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
326	Idem id.—Idem.—Huesca & Pezo Alcón.	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
327	Idem id.—Idem.—Huelma & Belmez de la Merceda.	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
328	Idem id.—Idem.—Hornos & Orosas.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
329	Idem id.—Idem.—Martos & Fuensanta.	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
330	Idem id.—Idem.—Villa de Rio & Porcuna.	Idem.	1.ª	Idem.....	875	»	»	»
331	Idem id.—Idem.—Almanza.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
332	Idem id.—Idem.—Branúelas.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
333	Idem id.—Idem.—Castrocalbón.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
334	Idem id.—Idem.—Castrocontrigo.	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
335	Idem id.—Idem.—Cebanico.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
336	Idem id.—Idem.—El Burgo.	Idem.	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
337	Idem id.—Idem.—La Robla.	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
338	Idem id.—Idem.—Balcavado.	Idem.	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
339	Idem id.—Idem.—Vega de Magaz.	Idem.	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
340	Idem id.—Idem.—Astorga & Rabanal del Camino (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	625	»	»	»
341	Idem id.—Idem.—Cabrillanes & Villablino (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
342	Idem id.—Idem.—Castrocontrigo & Manzana.	Idem.	1.ª	Idem.....	525	»	»	»
343	Idem id.—Idem.—Carullón & Portela de Aguilar.	Idem.	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
344	Idem id.—Idem.—El Pargo & Cubillos de Rueda (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
345	Idem id.—Idem.—Idem id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
346	Idem id.—Idem.—La Bañeza & Castrillo de Valduerna.	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
425	Dirección general de Correos.—Orense.—Villarinofrío & Montederramo	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Peatón	187'50	»	»	»
426	Idem id.—Oviado—Arleo	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
427	Idem id.—Idem—Anleo	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
428	Idem id.—Idem—Borines	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
429	Idem id.—Idem—Covadonga	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
430	Idem id.—Idem—Colleto	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
431	Idem id.—Idem—Cerso	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
432	Idem id.—Idem—El Pontigón	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
433	Idem id.—Idem—Paredes (Valdés)	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
434	Idem id.—Idem—Puerto de Vega	Idem	1.ª	Idem	350	»	»	»
435	Idem id.—Idem—Samer	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
436	Idem id.—Idem—Soto de Cangas	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
437	Idem id.—Idem—Senares (Piloña)	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
438	Idem id.—Idem—Tapia	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
439	Idem id.—Idem—Trevias (San Mamed)	Idem	1.ª	Idem	180	»	»	»
440	Idem id.—Idem—Villamayor (Piloña)	Idem	1.ª	Idem	260	»	»	»
441	Idem id.—Idem—Luarca & Paredes	Idem	1.ª	Peatón	400	»	»	»
442	Idem id.—Idem—Navia & Villayón	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
443	Idem id.—Idem—Palencia—Cervatos de la Cueva	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
444	Idem id.—Idem—Las Cabañas	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
445	Idem id.—Idem—Marcella	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
446	Idem id.—Idem—Quintana del Puente	Idem	1.ª	Idem	280	»	»	»
447	Idem id.—Idem—Villodrigo	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
448	Idem id.—Idem—Astudillo & Malgar de Yuso	Idem	1.ª	Peatón	377'50	»	»	»
449	Idem id.—Idem—Carrion de los Condes & Cervatos de la Cueva	Idem	1.ª	Idem	565	»	»	»
450	Idem id.—Idem—Fronista & Ibero de la Vega	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
451	Idem id.—Idem—Osorno & Lantadilla	Idem	1.ª	Idem	425	»	»	»
452	Idem id.—Idem—Quintana del Puente & Cobos de Cerrato	Idem	1.ª	Idem	650	»	»	»
453	Idem id.—Idem—Pontevedra—Fuente Cesures	Idem	1.ª	Cartero	280	»	»	»
454	Idem id.—Idem—Villanueva de Arosa	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
455	Idem id.—Idem—Sestelo	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
456	Idem id.—Idem—Salamanca—Cabeza del Caballo	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
457	Idem id.—Idem—Encinas de Abajo	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
458	Idem id.—Idem—Frades	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
459	Idem id.—Idem—Ciudad Rodrigo & Monsagro (primera conducción)	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
460	Idem id.—Idem—Enadrinal & La Sierpe	Idem	1.ª	Peatón	450	»	»	»
461	Idem id.—Idem—Lumbrales & la estación férrea	Idem	1.ª	Idem	220	»	»	»
462	Idem id.—Idem—Retortillo & Collado de Yeltes	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
463	Idem id.—Idem—Santander—Corbera	Idem	1.ª	Idem	200	»	»	»
464	Idem id.—Idem—Hoz de Anero	Idem	1.ª	Cartero	200	»	»	»
465	Idem id.—Idem—Mataporquera	Idem	1.ª	Idem	225	»	»	»
466	Idem id.—Idem—Ramales	Idem	1.ª	Idem	500	»	»	»
467	Idem id.—Idem—Ranales & Arredondo	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
468	Idem id.—Idem—Segovia—Lovingos	Idem	1.ª	Peatón	400	»	»	»
469	Idem id.—Idem—Navas de Oro	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
470	Idem id.—Idem—Navalmazano	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
471	Idem id.—Idem—Olmbrada	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
472	Idem id.—Idem—Sanchoño	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
473	Idem id.—Idem—Cuéllar & la Mata	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
474	Idem id.—Idem—Fuenteleña & Torrecilla del Pinar	Idem	1.ª	Peatón	600	»	»	»
475	Idem id.—Idem—Nava de la Asunción & Martín Muñoz de las Ptas	Idem	1.ª	Idem	337'50	»	»	»
476	Idem id.—Idem—Idem id.	Idem	1.ª	Idem primero	450	»	»	»
477	Idem id.—Idem—Navas de Oro & Coca	Idem	1.ª	Idem segundo	450	»	»	»
478	Idem id.—Idem—Navalmazano & Navas de Oro	Idem	1.ª	Peatón	300	»	»	»
479	Idem id.—Idem—Navalmazano & Aguilafuente	Idem	1.ª	Idem	550	»	»	»
480	Idem id.—Idem—Navalmazano & Lastre de Cuéllar	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
481	Idem id.—Idem—Olongrada & Ostalvilla	Idem	1.ª	Idem	400	»	»	»
482	Idem id.—Idem—Pinarejos & Campo de Cuéllar	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
483	Idem id.—Idem—Sanchoño & Remondo	Idem	1.ª	Idem	300	»	»	»
484	Idem id.—Idem—Torrecaballeros & Losana	Idem	1.ª	Idem	500	»	»	»
485	Idem id.—Idem—Sevilla—Estapa & Marinaleda	Idem	1.ª	Idem	550	»	»	»
486	Idem id.—Idem—Soria—Cardoña	Idem	1.ª	Idem	625	»	»	»
487	Idem id.—Idem—Garray	Idem	1.ª	Cartero	100	»	»	»
488	Idem id.—Idem—Matalebreras	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
489	Idem id.—Idem—Oncala	Idem	1.ª	Idem	100	»	»	»
490	Idem id.—Idem—Recuerda	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
491	Idem id.—Idem—San Leonardo	Idem	1.ª	Idem	500	»	»	»
492	Idem id.—Idem—Villar del Río	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
493	Idem id.—Idem—Agrega & Valdeprado (primera conducción)	Idem	1.ª	Idem	150	»	»	»
494	Idem id.—Idem—Idem id. (segunda conducción)	Idem	1.ª	Peatón	472'50	»	»	»
495	Idem id.—Idem—Carreón & Noviercas	Idem	1.ª	Idem	472'50	»	»	»
496	Idem id.—Idem—Gomara & Almorat	Idem	1.ª	Idem	450	»	»	»
497	Idem id.—Idem—Landa & Avellaneda	Idem	1.ª	Idem	378	»	»	»
498	Idem id.—Idem—Matalebreras & Valtejeros	Idem	1.ª	Idem	519	»	»	»
499	Idem id.—Idem—Matalebreras & Cervón	Idem	1.ª	Idem	495	»	»	»
500	Idem id.—Idem—Retortillo & Taracueña	Idem	1.ª	Idem	315	»	»	»
501	Idem id.—Idem—Retortillo & Atalá	Idem	1.ª	Idem	425	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO
 MINISTERIO DE QUE DEPENDEN
 REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN
 Calificación
 CLASE DE DESTINO
 GRATIFICACIONES
 Y DEMÁS VENTAJAS
 FIANZAS
 CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
 SUELDO

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN	REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Calificación	CLASE DE DESTINO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN	SUELDO
502	Dirección general de Correos.—Soria.—San Esteban á Berzosa.	Ministerio de la Gobernación.		1.ª	Peatón.	»	»	»	567
503	Idem id.—Idem.—San Esteban á Fuentesabrá.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	570
504	Idem id.—Idem.—San Pedro Manrique á Valdemoro.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	567
505	Idem id.—Idem.—Rocafort de Queralt.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
506	Idem id.—Idem.—Mara la Nueva á Tivissa.	Idem.		1.ª	Peatón.	»	»	»	350
507	Idem id.—Idem.—Falses á Torrejón.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	400
508	Idem id.—Idem.—Santa Bárbara á Mas de Barberans.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	425
509	Idem id.—Idem.—Azalla.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
510	Idem id.—Idem.—Barrachina.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
511	Idem id.—Idem.—Camirreal.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
512	Idem id.—Idem.—Luco de Gileces.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
513	Idem id.—Idem.—Mas de las Matas.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
514	Idem id.—Idem.—Noguera.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
515	Idem id.—Idem.—Pozondón.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
516	Idem id.—Idem.—Pozuel del Campo.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
517	Idem id.—Idem.—Puebla del Híjar.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	250
518	Idem id.—Idem.—Rubiales.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
519	Idem id.—Idem.—Santa Eulalia.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
520	Idem id.—Idem.—Valjunquera.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
521	Idem id.—Idem.—Villafraña del Campo.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
522	Idem id.—Idem.—Albarracín á Terriente.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	600
523	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
524	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	708
525	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	669*75
526	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	500
527	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	472
528	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
529	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	590
530	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	500
531	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	520
532	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
533	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
534	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
535	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	250
536	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	350
537	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
538	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
539	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
540	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
541	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
542	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
543	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
544	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
545	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
546	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	250
547	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
548	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	200
549	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	325
550	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	350
551	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	600
552	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	600
553	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	400
554	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	300
555	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	700
556	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	750
557	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	690
558	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	350
559	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	630
560	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	225
561	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	850
562	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	375
563	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
564	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	150
565	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
566	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100
567	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	500
568	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	567
569	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	400
570	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	377*50
571	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	250
572	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	400
573	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	803
574	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	377*50
575	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	450
576	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	540
577	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	420
578	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	332*50
579	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	350
580	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	425
581	Idem id.—Idem.—Alhambra á Galve.	Idem.		1.ª	Idem.	»	»	»	100

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
582	Dirección general de Correos.—Zamora.—Fermosella	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
583	Idem id.—Idem.—Fombria	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
584	Idem id.—Idem.—Pozuelo de Tábara	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
585	Idem id.—Idem.—Río Negro del Puente	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
586	Idem id.—Idem.—Rábano	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
587	Idem id.—Idem.—Tabara	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
588	Idem id.—Idem.—Venta de Litas	Idem.	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
589	Idem id.—Idem.—Acañices á Figueroa de Arriba	Idem.	1.ª	Peatón.....	567	»	»	»
590	Idem id.—Idem.—Acañices á Mahide	Idem.	1.ª	Idem.....	567	»	»	»
591	Idem id.—Idem.—Acañices á Villarino Tras la Sierra	Idem.	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
592	Idem id.—Idem.—Benavente á Milles de Polvorosa	Idem.	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
593	Idem id.—Idem.—Cubo de la Tierra del Vino á Penausende	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
594	Idem id.—Idem.—Corrales á Villanueva de Campeán	Idem.	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
595	Idem id.—Idem.—Fonfría á Gallegos del Río	Idem.	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
596	Idem id.—Idem.—Pobladura del Valle á Villabrazaró	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
597	Idem id.—Idem.—Pozuelo de Tábara á Omilllos de Castro	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
598	Idem id.—Idem.—Pozuelo de Tábara á Paramontanos de Tábara	Idem.	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
599	Idem id.—Idem.—Rábano de Alís á Viñas de Aliste	Idem.	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
600	Idem id.—Idem.—Ricoayo á Carbajales	Idem.	1.ª	Idem.....	565	»	»	»
601	Idem id.—Idem.—Ricoayo á Losacino	Idem.	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
602	Idem id.—Idem.—Siframa de Tera á Santa María de Valverde	Idem.	1.ª	Idem.....	550	»	»	»
603	Idem id.—Idem.—Tabara á Sarracín	Idem.	1.ª	Idem.....	630	»	»	»
604	Idem id.—Idem.—Toro á Malva	Idem.	1.ª	Idem.....	614	»	»	»
605	Idem id.—Idem.—Villanueva de Valrojo á Maside	Idem.	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
606	Idem id.—Idem.—Venta de Litos á Ferreras de Arriba	Idem.	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
607	Idem id.—Idem.—Vega de Tera á Villageriz	Idem.	1.ª	Idem.....	637'50	»	»	»
608	Idem id.—Idem.—Vega de Tera á Barcianos de Vidriales	Idem.	1.ª	Idem.....	567'50	»	»	»
609	Idem id.—Idem.—Vega de Tera á Calzadilla de Tera	Idem.	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
610	Idem id.—Idem.—Vega de Tera á Ayoo	Idem.	1.ª	Idem.....	565	»	»	»
611	Idem id.—Idem.—Zaragoza.—Belmonte	Idem.	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
612	Idem id.—Idem.—Fábara	Idem.	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
613	Idem id.—Idem.—Rueda de Jalón	Idem.	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
614	Idem id.—Idem.—Sada á Uncastillo	Idem.	1.ª	Peatón.....	708'75	»	»	»
615	Ayuntamiento de Segovia.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.	1.ª	Guardia municipal.....	766'50	»	»	»
616	Diputación provincial de Segovia.—Carteras.....	Idem.....	1.ª	2 peones camineros.....	630	»	»	»
617	Idem de Guadalajara.....	Idem.....	1.ª	Ordenanza.....	800	»	»	»
618	Juzgado de primera instancia de Hoyos.—Caceres	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
619	Idem id.—Idem.—Marchena.—Sevilla	Capitanía general de Andalucía.....	1.ª	Idem.....	540	Derechos arancelarios...	»	»
620	Idem id.—Idem.—Mancha Real.—Jaén	Idem.....	1.ª	Idem.....	480	»	»	»
621	Ayuntamiento de Córdoba	Idem.....	1.ª	3 guardias municipales.....	730	»	»	»
622	Ayuntamiento de Albacete	Idem.....	1.ª	Oficial matarife.....	912	»	»	»
623	Idem id.—Idem.....	Capitanía general de Valencia.....	1.ª	2 agentes de policía urbana	776	»	»	»
624	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Vigilante de la cárcel.....	730	»	»	»
625	Juzgado de primera instancia de Berga.—Barcelona	Idem.....	1.ª	Idem nocturno.....	730	»	»	»
626	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios...	»	»
627	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	Idem.....	»	»
628	Ayuntamiento de Sureda.—Lerida	Idem.....	1.ª	Guarda de campo.....	410'75	»	»	»
629	Idem id.—Idem.....	Ayuntamiento de Huesca.—Rasguar de Consumos.....	1.ª	Jefe-Visitador.....	2'50 p. diar.	»	»	»
630	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Subjefe.....	2'25 p. diar.	»	»	»
631	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Teniente.....	2'25 p. diar.	»	»	»
632	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Cabo.....	2'00 p. diar.	»	»	»
633	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	6 vigilantes nocturnos.....	1'75 p. diar.	»	»	»
634	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	8 porteros.....	1'25 p. diar.	»	»	»
635	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda jurado.....	250	»	»	»
636	Edificios militares de Logroño.—Intendencia militar	Idem.....	1.ª	Conserje.....	0'75 p. diar.	»	»	»
637	Obras públicas de Valladolid.—Carteras del Estado	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	»
638	Juzgado de primera instancia de Avilés.—Oviedo	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»
639	Ayuntamiento de Carracedelo.—León	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	180	»	»	»
640	Idem id.—Idem.....	Capitanía general de Galicia.....	2.ª	Escribiente auxiliar de la Secretaría.....	365	»	»	»
641	Idem id.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Portero.....	821'25	»	»	»
642	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Cabo de la guardia municipal.....	821'25	»	»	»
643	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	6 guardias municipales.....	730	»	»	»
644	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón de conservación, reparación de calles, plazas y carreteras.....	773'50	»	»	»
645	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	2 peones barrenderos encargados de la limpieza de calles, plazas, fuentes y cementerios.....	365	»	»	»
646	Idem id.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Inspector de carnes, Veterinario.....	450	»	»	»
647	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	850	»	»	»
648	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Fiscalismo solista.....	720	»	»	»
649	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	R-quinto.....	540	»	»	»
650	Idem id.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	180	»	»	»
651	Juzgado de primera instancia de Ibiza	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
652	Ayuntamiento de Mahón	Idem.....	1.ª	2 guardias municipales.....	720	»	»	»

Se omiten las condiciones por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 de Sep. de 1891.
De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Si tuviere á su cargo material de acuartelamiento, 1'50 pesetas diarias.
De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

NOTAS

- 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.
- 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 298 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con- firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verificaran figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
- 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Mayo de 1903.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

El día 15 de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebrarán en el salón de sesiones de esta Diputación sorteos públicos para amortización de 250 obligaciones provinciales de carreteras, 90 títulos amortizables de la primera serie y 100 de la segunda.

El acto se realizará en los términos y con las formalidades prescritas, advirtiéndose al público que entrarán en suerte las obligaciones y títulos de la primera serie que se hayan adjudicado por canje de los antiguos hasta el día anterior al sorteo, y los títulos de la segunda serie adjudicados en pago de débitos hasta el propio día.

Se recuerda á los tenedores el derecho que les asiste para elegir dos representantes que concurren á los sorteos y ejercen las demás atribuciones que les concede el art. 13 de la ley de 18 de Septiembre de 1885, puesto en vigor por el 6.º de la de 20 de Agosto de 1895.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valencia 26 de Mayo de 1903.—El Presidente, José Alberola.—P. A. D. L. D., el Secretario, E. Jiménez Valdivieso. 2555—M

Comisión provincial de Jaén.

A las doce de la mañana del día que haga treinta, á contar desde el siguiente en que se publique el siguiente anuncio en la GACETA DE MADRID, y si resultase festivo el que le siga, tendrá lugar en esta capital y salón de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, la subasta para contratar la construcción de edificios con destino á la instalación de la Estación olivarera.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación; á quienes se advierte que el presupuesto, con los demás datos necesarios, se encuentran de manifiesto en el Negociado correspondiente de Secretaría, donde pueden examinarlo á las horas de oficina.

Jaén 12 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, Rafael Martínez Nieto.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Francisco Flores.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y establecidas en la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900 y demás disposiciones vigentes que no se opongan, y preceptos de dicha instrucción reformada, que ha de regir en la subasta y contrato para la construcción de los edificios que han de levantarse en la casería del Pilar Nuevo, donde ha de instalarse la Estación olivarera.

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 165.661 pesetas 93 céntimos.

2.ª La licitación se verificará con sujeción á las formalidades establecidas en el art. 17 de la mencionada instrucción, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto y condiciones para la construcción de edificios destinados á la instalación de la Estación olivarera, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de

(Fecha y firma).

3.ª Los licitadores entregarán al Presidente de la subasta, al hacer su única ó primera proposición, el pliego cerrado que contenga la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que ha de ser el 5 por 100 del tipo señalado, ó sea 8.283 pesetas 9 céntimos, constituyéndose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

4.ª La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será de 10 por 100 del indicado tipo, ó sea 16.566 pesetas 19 céntimos, y habrá de constituirse en la misma forma, en las dependencias indicadas para la provisional.

5.ª Tanto la fianza provisional como la definitiva pueden constituirse en metálico ó en los signos de crédito á que se refieren los artículos 12 y 13 de la mencionada instrucción.

6.ª El contratista queda obligado á ir ejecutando las obras á medida que la Diputación vaya consignando cantidades en sus presupuestos, y con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas, y para la formalización del contrato habrá de ajustarse á cuanto preceptúa la antedicha instrucción, dando principio á aquéllas dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la formalización del contrato, y para los años sucesivos á los quince de la fecha en que se le notifique, pero cuidando que queden realizadas las obras dentro del período que comprenda el presupuesto en que se haya hecho la consignación.

7.ª El contratista tendrá derecho á que se le acredite mensualmente el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que le expidan, con las formalidades establecidas, y por medio de libramiento de la Ordenación de pagos del Centro provincial.

8.ª El retraso en los pagos no será causa ó motivo para la rescisión del contrato, pero se abonará al rematante el 5 por 100 anual por demora, siempre que aquel exceda de dos meses, á contar desde el día de la presentación de la certificación formalizada.

9.ª La Diputación se obliga á satisfacer en la forma indicada las cantidades que se devenguen, haciendo su abono en la Depositaria de fondos provinciales de esta capital.

10.ª Si el rematante no presta la fianza definitiva ó no concurre á la formalización del contrato, ó no llenasen las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del contratista, cuya declaración producirá los efectos que marca el artículo 24 de la repetida instrucción.

Por las demás faltas, y en cumplimiento del contrato, podrán imponerse al contratista multas de 25 á 150 pesetas en cada una, y tanto para hacer efectivas éstas, como para realizar aquéllas responsabilidades y cuanto se relacione en el contrato, habrá de emplearse la acción gubernativa, haciendo uso la Corporación de la vía de apremio que rije para la recaudación de créditos á favor del Estado.

11.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, sin poder reclamar el rematante alteración en los precios por ningún concepto ni la rescisión del contrato.

12. Los contratistas han de someterse á los Tribunales de esta capital para las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando á todo fuero ó privilegio que pueda favorecerles.

13. Todos los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, anuncio, honorarios devengados por el Notario y demás que ocurran, estará obligado á sufragarlos el rematante.

14. El Letrado D. Manuel Montero Garzón ha sido designado para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción mencionada.

15. El contratista queda obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, estipulando la duración del mismo y demás requisitos para su cumplimiento.

16. Transcurrido el plazo de diez días desde que en el *Boletín oficial* de la provincia, de 9 de Abril, núm. 43, y por edicto se publicó el acuerdo de las condiciones de esta subasta y la celebración de la misma, no se ha presentado reclamo contra ella.

Jaén 12 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, Rafael Martínez Nieto.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Francisco Flores. —S

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 4 de Septiembre último, se notifica á D. Mariano Hernanz, de domicilio ignorado, el haber pasado á defraudación el expediente de ocultación que se sigue en esta oficina por ejercer la industria de venta al por menor de tocino fresco al aire libre sin estar matriculado.

Debiendo hacer constar que puede alegar lo que estime pertinente á su derecho ante esta Administración en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Segovia 27 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo. 2549—M

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 4 de Septiembre último, se notifica á Doña Nicolasa Llorente, de domicilio ignorado, el haber pasado á defraudación el expediente de ocultación que se sigue en esta oficina por ejercer la industria de venta al por menor de tocino fresco al aire libre sin estar matriculado.

Debiendo hacer constar que puede alegar lo que estime pertinente á su derecho ante esta Administración en el plazo de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Segovia 27 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo. 2550—M

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 14 del actual, se saca á pública subasta, con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, la venta de los cañones antiguos ó inútiles, hierro y acero viejos y otros efectos sin aplicación para el servicio, existentes en este Arsenal, divididos en seis lotes, comprendiendo:

El 1.º 60.600 kilogramos (peso aproximado) de hierro, y 5.000 ídem de acero en cañones; precio tipo, 4.236 pesetas.

El 2.º 87.000 kilogramos (peso aproximado) de hierro en cañones; precio tipo, 5.220 pesetas.

El 3.º 65.500 kilogramos (peso aproximado) de hierro en cañones; precio tipo, 4.030 pesetas.

El 4.º 36.700 kilogramos de hierro viejo forjado, en 7 envoltentes de calderas; precio tipo, 2.204 pesetas.

El 5.º 20.000 kilogramos recorte de acero dulce y hierro; 20.000 ídem hierro viejo forjado en piezas excluidas, parrillas, restos de desbarate de cascos, etc.; 3.000 íd. hierro viejo fundido en parrillas y otras piezas; 3.000 íd. acero dulce en tubos viejos; 8.000 íd. acero fundido viejo en trozos de limas; 1.800 íd. hierro en montajes de cañones y 17 aljibes viejos de hierro; precio tipo, 6.390 pesetas.

El 6.º 311 colchonetas con relleno; 50 mantas de lana; 206 cois de lana; 8 camas de hierro; 48 guardacartuchos de cuero, mesas, fanales, palanganeros de madera y otros diversos efectos; precio tipo, 1.624 02 pesetas 2 céntimos.

Dicho acto tendrá lugar á las doce y media del día 11 de Julio próximo, ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el Ministerio de Marina.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en metálico, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Coruña ó Ferrol, y á disposición del Intendente de este Departamento, las cantidades siguientes:

Para el 1.º lote.....	400 pesetas.
Idem el 2.º.....	500 —
Idem el 3.º.....	350 —
Idem el 4.º.....	200 —
Idem el 5.º.....	550 —
Idem el 6.º.....	150 —

Estos resguardos deben ser uno para cada lote, aun cuando en una sola proposición se hagan ofertas para varios lotes.

Las proposiciones, que para ser admisibles necesitan que alcancen por lo menos al tipo, se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de una peseta (clase 11.ª), y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal de clase, núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., de tal fecha), y del pliego de condiciones para enajenar seis lotes de cañones inútiles, hierro, acero y otros efectos sin aplicación para el servicio de la Marina, que existen en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á adquirir los siguientes lotes, con sujeción á

todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los siguientes precios:

El lote tal, por los precios señalados como tipos en la relación unida al pliego (con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Así los demás lotes á que se haga proposición.)

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Arsenal de Ferrol 23 de Mayo de 1903.—El Secretario, D. mas Regalado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas	835	162	997	83.635
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	91	23	114	11.141
Idem 2.ª — Corredora baja, 57	90	28	118	11.213
Idem 3.ª — Infantas, 40.	115	8	123	9.236
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.	106	14	120	10.799
TOTALES.....	1.237	235	1.472	126.024

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	247	298	545	191.460

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Felipe González Vallarino. D. Antonio Gil Leceta. — D. Rafael de la Cruz y Cappa. — Don José María de Pando y Saavedra. — D. Leopoldo Travesedo. — Marqués de Camarines. — D. Mariano González Dueñas. — Don Guillermo Benito Rolland. — Marqués de Goicoarrotea. — Don Manuel María Moriano.

Madrid 31 de Mayo de 1903. — El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Tremedal.

En el alistamiento de este pueblo, correspondiente al año actual, ha sido comprendido el mozo Matías Martín García, hijo de Pedro y de Angela, natural del Tremedal, partido judicial del Barco, provincia de Avila, de veinte años de edad, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en legal forma, en virtud de tener su residencia en Madrid, calle de la Ruda, número 5, tienda de vinos, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado por la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa de Madrid para que concurriese el día 11 del corriente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila, no se ha presentado ni al acto de clasificación y declaración de soldados ni ante dicha Comisión, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia de Avila, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades las exhorto y requiero para que procedan á la captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Las señas personales son: pelo negro, ojos pardos, nariz chata, boca ancha, barba regular, color trigueño, con tres ó cuatro cicatrices en la cabeza.

Tremedal 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Barrera. 2551.—M

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

D. Florencio Ceruti de Castañeda, Barón de Peramola y Alcalde del Ayuntamiento de Torrelavega.

Hace saber que el día 6 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Dirección general de Administración local y en este Ayuntamiento la subasta simultánea de las obras que comprende el proyecto de una traida de aguas de las montañas de Colucillos para abastecimiento de esta ciudad, cuyo presupuesto de contrato asciende á 361.687 pesetas 41 céntimos, excluidos los honorarios de dirección é inspección de las obras, que correrán á cargo del Ayuntamiento.

El mencionado proyecto de obras, con el pliego de condiciones facultativas, se hallará de manifiesto en la Dirección general citada y en este Ayuntamiento, insertándose á continuación el de las particulares y económicas, así como el modelo de proposición.

Torrelavega 2 de Mayo de 1903.—Florencio Ceruti.

D. Manuel F. de Velasco, Secretario del Ayuntamiento de Torrelavega, del que es Alcalde el Ilmo. Sr. D. Florencio Ceruti de Castañeda, Barón de Peramola.

Certifico que entre otros documentos existentes en estas oficinas, se halla uno que, copiado á la letra, dice así:

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras para el abastecimiento de agua en la ciudad de Torrelavega.

Artículo 1.º Objeto de la contrata.—La contrata tiene por objeto la construcción de las obras necesarias para el abastecimiento de agua de la ciudad de Torrelavega, con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Alberto Corral, y aprobado con fecha 20 de Febrero de 1903.

Es asimismo objeto del contrato la conservación de las obras durante un año como plazo de garantía.

Art. 2.º Modo de contratar las obras.—La contratación se hará mediante subasta pública con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y sirviendo de base para el contrato el proyecto citado y el presente pliego de condiciones.

Art. 3.º Tipo de la subasta.—El tipo que servirá de base á la subasta será el de 361.687 pesetas 41 céntimos, pues aunque el presupuesto de contrato asciende á 378.127'75, se rebaja de éste la cantidad de 16.440 pesetas 34 céntimos á que asciende el 5 por 100 por gastos de dirección y administración, cuya partida será de cuenta del Ayuntamiento, según acuerdo del mismo.

Art. 4.º Trámites anteriores á la celebración de la subasta.—La subasta se anunciará con treinta días por lo menos de anticipación por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia de Santander y en la GACETA DE MADRID, siguiendo los trámites que se marcan en la dicha instrucción de 26 de Abril de 1900, en su art. 5.º

Art. 5.º Subasta.—Las subastas para la adjudicación de esta contrata serán dos y simultáneas, verificándose una en la Casa Consistorial de Torrelavega y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, debiendo atenderse para la formación de la Mesa y la celebración del acto de la subasta, á lo especificado en los artículos 6.º, 7.º y 17 de la instrucción mencionada.

Art. 6.º Depósito provisional.—Para poder tomar parte en la subasta se acompañará á la proposición, extendida en papel sellado de la clase 11.ª, además de la cédula personal, el resguardo que acredite el depósito hecho en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 18.084 pesetas 37 céntimos á que asciende el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Art. 7.º Fianza.—El rematante, dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento en que acredite haber constituido dentro de la provincia de Santander, de cualquiera de los modos citados en el art. 6.º, y como fianza definitiva, la cantidad correspondiente al 10 por 100 de la suma en que sean rematadas las obras.

Art. 8.º En el caso de que el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, que deberá extenderse con arreglo al art. 22 de la instrucción, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga máxima de cinco días, que se concederá por la Corporación mediante causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de esta declaración serán los que taxativamente se especifican en el art. 24 de la instrucción.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán por el contratista con arreglo al pliego de condiciones facultativas que forma parte del proyecto; y en cuanto á su comienzo, desarrollo y terminación, se tendrá en cuenta el art. 68 de dicho pliego, en el que se fija un plazo de dos años para la construcción. Sin embargo, el contratista podrá imprimir mayor actividad á los trabajos, si así le conviniese, teniendo el derecho de hacer efectivo su importe, previos los trámites estipulados, así que los concluya.

Art. 10. Conforme á lo que se dice en el art. 60 del pliego de condiciones facultativas, se formarán mensualmente relaciones valoradas de las obras ejecutadas en el mes anterior, y después de prestada su conformidad por el contratista, le serán de abono, dentro de los siete días siguientes, con un descuento de 10 por 100, que quedará como garantía hasta la recepción definitiva.

Art. 11. Terminadas las obras, se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Director, y dicha recepción provisional se aprobará por el Ayuntamiento, extendiéndose la correspondiente acta y comenzando desde aquel momento la explotación.

Art. 12. Liquidación de las obras.—Terminadas las obras y recibidas provisionalmente, se devolverá la fianza en el plazo de quince días, y se hará la liquidación por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, pasándose al contratista para que en el plazo de dos días acepte ó la rechace, siguiéndose con ella análogos trámites que con las relaciones valoradas.

Resuelta la liquidación, se le abonará al contratista, con un descuento de 10 por 100 sobre el importe total de las obras, en el plazo de un mes; dicho descuento quedará como garantía hasta la recepción definitiva.

Art. 13. Hecha la recepción provisional, y siendo de cuenta del contratista, conforme á lo que se fija en el art. 67 del pliego de condiciones facultativas, la conservación de las obras durante el plazo de un año de garantía, y el construir las tomas que los particulares ó entidades soliciten del Ayuntamiento, así como también las ampliaciones ó instalaciones que el Ayuntamiento acuerde, se observará para el abono de estas obras lo siguiente:

1.º Las tomas é instalaciones que el contratista ejecute para el uso del Ayuntamiento y locales que de él dependan serán abonadas, según la certificación valorada que expida el Ingeniero y previos trámites análogos á los que se estipulan en el art. 60, dentro del mes siguiente al en que se hayan ejecutado. El descuento que se retendrá al contratista será el de 5 por 100.

2.º El contratista procederá, una vez ejecutadas las tomas, á cobrar su importe por entero de los propietarios ó personas que las hayan solicitado, y sus facturas deberán ser visadas por la Alcaldía, previa la aprobación del Ingeniero Director.

Art. 14. Devolución de garantías y terminación del contrato.—Concluida la obra, terminado el plazo de garantía y hecha la recepción definitiva, se abonarán al contratista:

1.º La cantidad en tanto alzado que se fija para gastos de conservación.

2.º El descuento del 10 por 100 que se le retuvo en el momento de la liquidación al hacer la recepción provisional.

3.º La liquidación de todas las obras á que se refiere el artículo 13, y por lo tanto, el descuento de 5 por 100.

4.º Todos los demás créditos pertenecientes al contrato que justifique debidamente.

La liquidación definitiva que resulte se formará por el Ingeniero dentro del mes siguiente al en que se verifique la recepción, y será pasada al contratista para que en el mismo plazo de un mes le examine, siguiéndose con ella análogos trámites á los que se fijaron al tratar de las relaciones valoradas.

Resuelta la liquidación definitiva, se abonará íntegra por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, siempre que el contratista acredite haber pagado la contribución industrial y los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado con las obras.

Art. 15. Indemnización en casos de fuerza mayor.—El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por averías ó perjuicios que se ocasionen en las obras, sino en los casos de fuerza mayor.

En el caso de que el contratista se estimara perjudicado por un accidente de dicha naturaleza, lo comunicará al Ayuntamiento en el término de cinco días, con la expresión circunstanciada del caso y el importe razonado del daño; el Ayuntamiento se informará del Ingeniero Director y resolverá.

Si el contratista no estuviera conforme, podrá recurrir conforme proceda.

Art. 16. Rescisión por parte del Ayuntamiento.—El contrato podrá rescindirse por el Ayuntamiento cuando el contratista no cumpla alguna ó varias de las condiciones que se estipulan en este contrato. La rescisión en este caso será con pérdida de la fianza y sin más derecho, por parte del contratista, que al abono de las obras totalmente concluidas.

Art. 17. Rescisión por parte del contratista.—El contratista podrá rescindir:

1.º Cuando en los plazos fijados en el contrato para el pago transcurra dos meses más y no haya hecho efectivos dichos pagos del Ayuntamiento.

2.º Cuando posteriormente á la celebración de la subasta los materiales ó jornales experimenten un aumento tal que resulte con los nuevos precios un aumento de un quinto por lo menos sobre el importe total de la contrata.

Este aumento será debido á causa no prevista, y no se tendrá en cuenta si tiene por origen la construcción de las obras ó otras circunstancias de carácter transitorio.

3.º Cuando los perjuicios que se le irroguen al contratista en virtud de fuerza mayor ó aumento de obra por variaciones en este proyecto exceda en un quinto del presupuesto total.

En los casos que el contratista tenga derecho á rescindir, lo tendrá asimismo á la devolución de la fianza y al abono de todas las obras que hubiere concluido totalmente, al precio de la subasta, y al de los materiales acopiados y obras incompletas, previa peritación, hecha por el Ingeniero Director, ó por los árbitros si el contratista no se conformase.

Art. 18. Otros casos de rescisión.—a) En caso de muerte del contratista se considerará de hecho rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan continuarlo con arreglo á las mismas condiciones. En este caso el Ayuntamiento podrá aceptar ó no el ofrecimiento, sin que entonces tengan derecho los herederos á otra cosa que á la devolución de la fianza y al pago de los materiales acopiados y obras concluidas é incompletas, previa la peritación del Ingeniero Director, ó de los árbitros si no hubiere conformidad.

b) Cuando al cabo de un año de adjudicada la subasta no se entregara al contratista libre el terreno para que comience las obras, podrá dicho contratista rescindir, devolviéndosele en este caso la fianza, y sin que tenga derecho á indemnización por ningún otro concepto.

Art. 19. Disposición general á todos los casos de rescisión.—En ninguno de los casos de rescisión, el contratista tendrá derecho á que se le abone ó adquieran por el Ayuntamiento los útiles, máquinas, herramientas, talleres, arneses, etc.; como tampoco los materiales acopiados para medios auxiliares, debiendo dejar las obras completamente libres de todos los efectos de su pertenencia en el improrrogable plazo de un mes, á partir de la fecha en que se declare la rescisión del contrato.

Art. 20. Reclamaciones del contratista.—El rematante no podrá reclamar en ningún caso, fundándose en la insuficiencia de los precios unitarios que se fijan en el contrato, así como tampoco en la insuficiencia de las partidas que se valoran en tanto alzado.

Tampoco será motivo de reclamación el acuerdo del Ayuntamiento suprimiendo de la contrata alguna parte de las obras proyectadas, siempre que la supresión no alcance á la cuarta parte del presupuesto total y que se le avise al contratista dicho acuerdo antes de comenzar los trabajos objeto de la supresión.

Art. 21. Inspección, dirección y replanteo.—Los gastos de inspección y dirección de las obras y los de replanteo general serán de cuenta del Ayuntamiento, así como la redacción de las relaciones mensuales y de las liquidaciones.

Del replanteo se dará un ejemplar al contratista, autorizado con la firma del Director, y de todos los demás documentos del proyecto podrá sacar copias á su costa.

Art. 22. Gastos de la subasta.—Serán de cuenta del contratista pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen las subastas y contratos, y en general toda clase de gastos que ocasionen la misma subasta y la formalización del contrato.

Art. 23. Tribunales.—El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que pasadas suscitarse.

Art. 24. Bastanteo de poderes.—Para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la Corporación designa á los Letrados señores D. Alfonso Manso y D. Alfredo Alcalá, de esta localidad, y en Madrid, por si fueran necesarios, á D. Gregorio Campuzano Ruiz y á D. Rostituto Collantes, que viven, por su orden, calle de San Bernardo, 53, principal, y las Torres, 11, segundo.

Art. 25. Anunciado en debida forma el proyecto de traida de aguas á esta ciudad y el importe del presupuesto de contrata de las obras, transcurrido el plazo que marca el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sin que se presentara reclamación alguna al Ayuntamiento.

Art. 26. Por último, el rematante se impone la obligación de celebrar un contrato de trabajo con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Torrelavega 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Florencio Ceruti.—El Síndico, M. D. Bustamante.—Hay un sello de la Alcaldía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de de las

condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras necesarias para el abastecimiento de aguas á la ciudad de Torrelavega, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo inserto con acuerdo con el original respectivo existente en esta Secretaría.

Y para que conste y surta efectos autorizo esta certificación en Torrelavega á 8 de Abril de 1903; todo de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde.—Manuel T. de Velasco.—V.º B.º—Florencio Ceruti. —S

Alcaldía constitucional de Guecho (Vizcaya).

D. José Zubiaga Careaga, Alcalde de esta anteiglesia de Guecho, provincia de Vizcaya.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en vista del expediente instruido á petición de Trinidad Zaldondo é Ibañeta, madre del mozo José María Bengochea y Zaldondo, de diez y nueve años de edad, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de doce años de Agustín Bengochea y Uribe, marido de dicha Trinidad Zaldondo é Ibañeta y padre del citado mozo; en su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se hace público por el presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de dicho artículo, con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y puedan hacer pesquisas en averiguación del paradero del mencionado Agustín Bengochea y Uribe.

Guecho 25 de Mayo de 1903.—José Zubiaga.

Señas del ausente.

Edad cuando se ausentó treinta y ocho años, estatura regular, cabello castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba negra; seña particular, ninguna. 2541—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. José Larrumbide é Iriondo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Moreno Salazar, alias el Moreno, hijo de Francisco y de Petra, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de diez y ocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio panadero, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 55 centímetros, ojos castaños, pelo ídem, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 27 de Mayo de 1903.—El Presidente accidental, José Larrumbide. —El Secretario, Fernando Tercero. J—3418

D. José Larrumbide é Iriondo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Martínez y Villaverde, hijo de Víctor y de Estanislao, natural de Tarragona, en la provincia de ídem, de veintiocho años de edad, vecino de Barcelona, en la provincia de ídem, de oficio panadero, que no sabe leer ni escribir y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 27 de Mayo de 1903.—El Presidente accidental, José Larrumbide é Iriondo.—El Secretario, Fernando Tercero. J—3419

D. José Larrumbide é Iriondo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Braqui Echevarría, alias el Erri, hijo de Mariano y de Lorenza, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de catorce años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, no sabe leer ni escribir, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 300 milímetros, ojos negros, pelo ídem, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 27 de Mayo de 1903.—El Presidente accidental, José Larrumbide.—El Secretario, Fernando Tercero. J—3420

Juzgados militares.

CRUTA

D. Eduardo Jaúdenes Atarresagasti, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento Infantería de Ceuta, número 1, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe del mismo, para diligenciar el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue al soldado Manuel Cea Manzanares por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 14 de Febrero último (D. O., núm. 35).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Cea Manzanares, natural de Gondomar (Pontevedra), hijo de Domingo y de Rosa, de estado soltero, y profesión labrador, las señas no se consignan por no constar en su filiación, y para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 14 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado por prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Cea Manzanares, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con la seguridad conveniente, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 21 de Mayo de 1903.—Eduardo Jaúdenes. 2506—M

CÓRDOBA

D. Carlos González Vidarte, Comandante de Infantería con destino en la actualidad en el regimiento de la Reina, número 2, y Juez instructor de la causa que se sigue á varios individuos por el delito de insulto á fuerza armada.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo á Manuel Mesa Expósito, de oficio albañil, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Victoria, con el fin de prestar declaración y responder de los cargos que en la misma le resultan; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 25 de Mayo de 1903.—Carlos González Vidarte. 2507—M

CHAFARINAS

D. Gervasio Sáenz Quintanilla, segundo Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de quebrantamiento de prisión se sigue á los confinados Belisario Vicente Vicente y Antonio Martín Lorenzo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Martín Lorenzo, cuyas señas son las siguientes: natural de Benijuzar, provincia de Alicante, partido judicial de Dolores, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de pelo castaño, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca regular y color sano, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante.

Chafarinas 20 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gervasio Sáenz Quintanilla. 2530—M

D. Gervasio Sáenz Quintanilla, segundo Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de quebrantamiento de prisión se sigue á los confinados Belisario Vicente Vicente y Antonio Martín Lorenzo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Belisario Vicente Vicente, cuyas señas personales son las siguientes: natural de Trazanca, provincia de Salamanca, hijo de Juan y de Angela, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, de pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba lampiña y color moreno, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca.

Chafarinas 20 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gervasio Sáenz Quintanilla. 2531—M

FERROL

D. León Puig y Dublán, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer batallón de plaza y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, para instruir el expediente de deserción que se sigue contra el artillero segundo de este batallón Emilio Doval Freijoo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Emilio Doval Freijoo, hijo de Andrés y de Felicitas, natural de Vega, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, vecino en Vega, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, distrito militar de Galicia, nació en 22 de Abril de 1879, de oficio labrador, estado soltero, estatura un

metro 700 milímetros, señas particulares ninguna, fué llamado como quinto para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción del tercer batallón de Artillería de plaza, sito en el baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Doval Freijoo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al baluarte del Infante (Ferrol) á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 21 de Mayo de 1903.—León Puig. 2528—M

GRANADA

D. Ramón Alvarez Ossorio, Capitán primer Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Cuerpo para la formación de sumaria al herrador del mismo Antonio Huete Rivera por el delito de segunda deserción.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al herrador de este regimiento Antonio Huete Rivera, hijo de Julián y de Rafaela, natural de Motril, provincia de Granada, vecino en Algeciras, de veinticuatro años de edad, de oficio herrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, su aire marcial, su estatura un metro 705 milímetros, y señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este cuartel para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que por el delito de segunda deserción me hallo instruyendo; apercibido de que de no verificarlo así sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido se remita en calidad de preso al cuartel que ocupa este regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 15 de Mayo de 1903.—Ramón Alvarez Ossorio. 2508—M

LA LÍNEA

D. Ricardo Guascho Torruella, segundo Teniente del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el paisano apodado el Portugués por el delito de agresión á fuerza armada.

Por la presente llamo, cito y emplazo al paisano apodado el Portugués, que, según noticias, en el año 1899 habitaba en el paraje de esta villa llamado El Espigón, dedicándose al contrabando, y cuyas señas personales, así como el nombre y apellidos, son desconocidos, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, caso de no verificarlo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al Juzgado antes citado y á mi disposición.

La Línea 20 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Ricardo Guascho. 2529—M

LÉRIDA

D. Francisco Arbó Panés, segundo Teniente de la Comisión liquidadora del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado de este disuelto regimiento Juan Adet Ballester.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Adet Ballester, hijo de José y de Isabel, natural de Parrera, provincia de Tarragona, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio fundista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción bucal, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comunique á este Juzgado de instrucción su actual paradero ó á persona que pueda hacerlo; haciendo constar que de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del referido soldado, y una vez conseguido lo comunique á este Juzgado, sito en Lérida, en la Comisión liquidadora del regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 75.

Dada en Lérida á 14 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Arbó. 2510—M

MADRID

D. Torcuato Díaz Merry, Comandante del regimiento Infantería de León, núm. 33, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Rivero Piris, soldado de este regimiento, natural de la Codaera (Badajoz), hijo de José y de María, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno y estatura un metro 618 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Conde Duque, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1903.—Torcuato Díaz Merry. 2511—M

SEVILLA

D. José Martínez Ferrer, Comandante del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente contra el tambor del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Ontiveros, hijo de Julián y de Mariana, de veinte años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, nariz regular, barba ninguna, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y su estatura de un metro 515 milímetros, para que dentro del improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la Alameda de Hércules, núm. 69, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Hermenegildo de esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Sevilla á 21 de Mayo de 1903.—José Martínez.
2535—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de ejecutoria de causa seguida contra Enrique Moreno Serrano y otros sobre tentativa de violación, se hace saber por medio de la presente á José Montes Calvo y María Hidalgo Aguilera, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de Jaén, por sentencia de 17 de Febrero pasado, se ha servido declarar absueltos á los procesados, y de oficio las costas.

Y con el fin de que les sirva de notificación en forma, expido la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales, y la firmo en Alcalá la Real á 23 de Mayo de 1903.—El actuario, Antonio Escolar.
J—3413

ALCÁNTARA

D. Joaquín González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en sumario que instruyo por robo de caballerías de Guadalupe Palacios, Jacinto Rodríguez y otros vecinos de Estorninos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 15 de Marzo último, aparece que una pareja de la Guardia civil de puesto en esta villa, al practicar diligencias en averiguación del paradero de dichos semovientes, encontraron en la dehesa Cabezos, de este término, una jumenta que al final se resaña, y que supone debieron dejar abandonada los autores de referido hecho, la cual pusieron á disposición de este Juzgado y obra depositada, y como á la fecha se ignora quién sea su dueño, se hace público para que el que se crea como tal se presente en este Juzgado para su entrega, previa justificación en forma, de pertenecerle, señalándose para ello el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Alcántara 22 de Mayo de 1903.—Joaquín González.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Reseña del semoviente.

Una burra de pelo recio, como de trece años, con rozadura de los ataharres y preñada de diez ú onces meses.
J—3412

ALMERÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de dos individuos que en la noche del 7 del actual vestían, uno pantalón negro, americana color canela y sombrero hongo flexible, de unos veintiocho á treinta años, estatura mediana, moreno, delgado, cargado de espalda y barba sin afeitado, y otro regordete, vestido de blanco, con gorra y un palo en la mano, los cuales en dicho día, en unión del procesado Isidro Orts Rivas, robaron y rompieron el cristal del escaparate de la joyería de D. José Sánchez Navarro, en esta ciudad.

Dada en Almería á 25 de Mayo de 1903.—Nicolás Company.—El actuario, Francisco Gómez.
J—344

CARMONA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Ruiz, que el día 22 de Abril último se encontraba en esta ciudad, y que se dice es natural de Málaga, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, planta baja del convento de Madre de Dios, á responder de los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo y otros instruyo por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en las prisiones de esta ciudad.

Dada en Carmona á 14 de Mayo de 1903.—José Baleriola.—El actuario, Rafael López.
J—3421

GAZALLA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de orden de la Superioridad, y de causa por expención de monedas falsas y uso de cédula de vecindad ajena contra Francisco Robles Girado, que se nombró á Antonio Barca Vera y Perfecta Catalina García Caballero y otra, que decían habitaban en Nerva, mina *Riotinto*, calle de Sevilla, y Pozo Nuevo, corral de Juan Aneho, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite por medio del presente y otro de igual tenor, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el día de la publicación de este anuncio, comparezcan ante este Juzgado para hacerles una notificación; bajo apercibimiento que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su debida publicidad autorizo la presente, visada por el Sr. Juez, en Cazalla á 25 de Mayo de 1903.—V.º B.º = Cotta.—El Secretario, Valeriano Vera.
J—3423

CELANOVA

D. Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hago público que en la noche del 9 al 10 del actual mes penetraron ladrones en la iglesia parroquial de Sotomel, perteneciente al distrito de la Bola, y robaron la cruz parroquial, cuyas señas de la misma se consignan á continuación.

En su virtud, en el sumario que instruyo en averiguación de tal hecho, circunstancias concurridas y autores, he acordado requerir en forma á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial al objeto de que practiquen cuantas averiguaciones estimen convenientes á conseguir recuperar la cruz de que se trata y el descubrimiento de los autores, poniendo en su caso una y otros á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Celanova 22 de Abril de 1903.—Eduardo Carmona Valdés, El Secretario, Constantino Fernández.

Señas de la cruz.

Es de madera, chapeada de plata, su altura un metro, con relieves altos en su parte inferior que representan Apóstoles; un rótulo en la última anilla de abajo que dice: «Sotomel». En uno de sus frentes un Cristo y en el otro la Dolorosa, también en relieve, y dorados como los Apóstoles; y en el brazo derecho de la misma, á su término, se advierte la falta de un remate de adorno, igualmente dorado.
J—3422

ECIJA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que ordenen la práctica de activas diligencias para conseguir la ocupación de un carrillo de pozo y de una caldera grande de cobre, hurtados en la noche del 18 de Abril anterior de la huerta nombrada de Santa Rita, de este término, á Lorenzo García Rodríguez, y habidos serán puestos á mi disposición con sus tenedores si no acreditan adquisición legítima.

Dado en Ecija á 20 de Mayo de 1903.—José Oppelt García.—El Escribano, Juan Priego.
J—3424

LALÍN

D. R. Cayetano Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Camilo Rodríguez Fernández, natural de Lalín, vecino de ídem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 23 de Mayo de 1903.—R. Cayetano Vázquez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad veinticinco años, estatura corta, pelo y cejas negros, ojos castaños, cara redonda, color bueno, nariz y boca regulares; viste traje de paño negro remontado de tela, calza zuecos y gasta sombrero hongo.
J—3395

LLANES

D. Aurelio Peláez y Laredo, Juez de instrucción de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Jesús Fernández, como de veintitres á veinticuatro años, de una estatura bastante aventajada, color bueno, tiene la barba afeitada, y viste pantalón de pana color rojo, chaqueta azul, cubre la cabeza con boina azul y gasta botas color rojo; á Pedro Vizcaya, como de veinticinco á veintisiete años, de estatura también aventajada, seco de carne, color algo pálido, gasta bigote negro, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana color rojo, calza botas rojas, ya negras por el uso, y cubre la cabeza con boina azul; y á José Santos, de estatura regular, y viste traje de pana color chocolate oscuro, á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención de los procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Llanes á 24 de Mayo de 1903.—Aurelio Peláez.—Por su mandado, Gaspar Sordo.
J—3399

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Uliciano Martínez Ulsión, natural de Aranda de Duero, hijo de Miguel y de María, de veintiocho años de edad, soltero, propietario, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, por virtud del auto dictado por la Audiencia provincial en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular pelo castaño ojos pardos, nariz y boca regulares, color del rostro moreno, usa bigote y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz.
J—3401

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfonso de Vicente Martín Huertas, de trece años, zapatero, hijo de Vicente y Gregoria, que habitó en las calles de Santa Ana, núm. 13, y San Gregorio, núm. 31, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, algo bajo, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro sano, y viste pantalón de pana negro, cazadora azul y boina negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Mayo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.
J—3368

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gómez N, de cincuenta y tres años, natural de San Cristóbal de Mayor (Coruña), hijo de padre desconocido y de Juana, soltero, sastre, y que dijo vivir Mancebos, núm. 7, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan de la presente causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano, y viste traje de americana clara y boina, y en el caso de ser habido los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.
J—3369

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Dorado Hipola, de cincuenta y siete años, casado, industrial, natural de Valmojado (Toledo), que ha vivido en la calle de los Abaces, núm. 10, tienda, y cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de estafa á Manuel Rodríguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso comunicado.

Madrid 21 de Mayo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz.
J—3403

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Hernández Cortés, alias el Lechuguino, natural de esta Corte, hijo de Francisco y Luisa, de treinta y cinco años, soltero, vendedor ambulante, que ha vivido en la calle del Salitre, 23, y en la carretera de Carabanchel, 26, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos castaños, color bueno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas.
J—3370

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á José Martínez Gutiérrez, natural y vecino de Málaga, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, habita en el Muro de Santa Ana, núm. 38, hijo de Juan y Beatriz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de esta provincia, situada en la Alameda de Colón, á fin de que puedan practicarse diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del referido sujeto, dándome conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Málaga á 22 de Mayo de 1903.—Vicente Chervás.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz.
J—3400

NAVALCARNERO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos

de la policía judicial, procedan á la busca de una burra rucia, de once años, que al andar se tropieza en los corvejones, que fué sustraída con otra, que ha parecido, hija de la anterior, la noche del 28 ó madrugada del 29 de Abril último en Villanueva de Perales, á Juan Povedano Lozano, así como del autor ó autores del hecho, y caso de que sean habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, según así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el indicado hecho, á virtud del cual está procesada Ambrosia Filomena Somolinos Casas.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á Plácido Cuello Sanz, marido de dicha procesada, que habitaba en Madrid, carretera de Andalucía, plaza del Alfar, núm. 11, y á un tal Gervasio Moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en los mencionados periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en aquel sumario; bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Naval Moral á 26 de Mayo de 1903.—Gaspar Grotta.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—3404

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado Joaquín Becerra Calderón, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de Bealcazar y vecino de Villanueva de Córdoba, hijo de José y Gertrudis, cuyo paradero se ignora, á fin de que se ratifique en el dictamen fiscal y escrito de su defensa en la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Pozoblanco á 25 de Mayo de 1903.—Fabián Ruiz. El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera. J—3405

SACEDÓN

D. Fernando Sacristán, Juez municipal Letrado de esta villa y accidental de instrucción del partido.

Hago saber que en la noche del 22 al 23 del actual, en el pueblo de Alhóndiga y comercio de Pedro Gascón Mayor, fueron robados:

- Cuarenta metros de franela de color.
Diez ídem de lona blanca con rayas azules.
Ciento veinte ídem badús, doble ancho, varios colores.
Setenta ídem íd. sencillos.
Ochenta ídem íd. doble, azul, para blusas.
Ciento ídem tela blanca ordinaria.
Veinte ídem íd. encarnada para cortinas.
Seis velos para mantos.
Seis pañuelos negros para el cuello.
Diez ídem labrados para la cabeza.
Seis ídem lanilla café para íd.
Un brazuelo de tocino.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichos efectos que, con las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición, serán puestos á mi disposición.

Dado en Sacedón á 25 de Mayo de 1903.—Fernando Sacristán.—Por su mandado, Licenciado Rogelio F. Luis. J—3409

SALAMANCA

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Carceda González, hijo de Guillermo y Rosa, natural de Sevilla, residente en Madrid, calle de la Palma, núm. 68, piso cuarto, letra F, de diez y ocho años de edad, soltero, dedicado á tarsear por los pueblos, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de mi Juzgado, sito en la Lonja de la cárcel de esta ciudad, con objeto de practicar una diligencia en la causa que por estafa se le sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura más bien alta que baja, pelo algo castaño, ojos negros, nariz larga, color moreno, sin pelo de barba, con tufos y algo de coleta; traje de paño, haciendo cuadros el pantalón, boina y alpargatas, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas.

Salamanca 19 de Mayo de 1903.—Santiago Neve.—Ante mí, Antonio Márquez. J—3371

NOTICIAS OFICIALES

Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres.

(Sociedad anónima domiciliada en Madrid.)

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria de accionistas el viernes 12 del corriente, á las cinco de la tarde, en su domicilio social, calle de Galileo, núm. 33 provisional, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Aprobación de cuentas hasta el 31 de Mayo, y contratos.
2.º Asignación de sueldo al Director Gerente y al Secretario.
3.º Nombramiento de Director Gerente y Consejo de administración.

4.º Entrega de acciones á varios industriales del gremio á cambio de sus aportaciones.
Lo que, con arreglo á lo que preceptúa el art. 40 de los estatutos, se publica como primera convocatoria para conocimiento de los señores accionistas; advirtiéndoles á los mismos que para tomar parte en la junta deberán depositar bajo recibo, en la Secretaría de la Sociedad, una ó más acciones, que recogerán después de terminada la sesión, de conformidad con lo que determina el art. 33 de los referidos estatutos.

Madrid 1.º de Junio de 1903.—El Secretario primero interino, Antonio García Jiménez. X—1209

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

Datos meteorológicos del día 31 de Mayo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 6º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza, ESTADO del cielo), TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pánsito, San Pablo y San Fortunato, Obispos. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Torear por lo fino.—Suagra al natural (estreno) y La primera y la última.—Ciencias exactas.—Pepita Reyes.—Segundo acto.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puñao de rosas.—La traperera.—San Juan de Luz.—El terrible Pérez.
TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—Los granujas.—La tremenda.—La morenita.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 134. Teléfono núm. 651.